



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00338-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00018-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente las respuestas de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 018 – C01) quien informó que los demandados tienen obligaciones fiscales pendientes, lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del Código General del Proceso.
2. **OFICIAR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a fin de informar el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación; conforme lo requerido (pdf 018 – C01).
3. **EXHORTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes a la notificación del mandamiento de pago, de forma personal conforme las previsiones del art. 8 Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y s.s. del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6fdf07b83b0d7d785400247d6cd466af596e25d024d50b4c779b9a0c4f8ec6**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00338-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00018-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ESTAR** a lo resuelto en auto del 4 de julio de 2023 (PDF 002 C02) mediante el cual se decretaron las medidas de embargo con relación a los dineros que posean los ejecutados depositados en las cuentas de las entidades bancarias solicitadas por la parte actora (PDF 001-014 C02).
2. **AGREGAR** las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias BANCO BBVA (PDF 023-025 C02), BANCO DE OCCIDENTE (PDF 030 C02) mediante las cuales indicaron que los ejecutados no tenían vinculo comercial con dichas entidades, y respuestas provenientes de BANCOLOMBIA (PDF 027-032 C02) mediante las cuales indicaron que la medida fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5341f3aad0cb067310c9470e882bb0d96193358f867c6ffd51fa397c575752a4**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00237-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00102-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a las peticiones elevadas; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago dictado el 25 de abril de 2023, en cuanto al acápite introductorio y numeral 1 de éste, en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA CAMILA VILLA LOSADA** para que en el término de cinco (5) días paguen y/o en el de diez (10) propongan excepciones, las siguientes sumas de dinero

1. Por \$215.083.711,00 moneda corriente, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré aportado No. **344-9602262181**.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de Código General del Proceso.

2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído de forma personal conforme prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso al extremo pasivo, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f6e3c0530b9dd7f4771ad24b268ccec9af7471bba6f8cb2ef91297352e1e99**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00163-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00114-00

Revisadas las actuaciones surtidas, las manifestaciones de las partes, el trámite de la medida cautelar y los demás asuntos propios de este juicio, se DISPONE:

1. **AGREGAR** al expediente la primera copia de la **escritura pública 6577 de 2018** de la **Notaría 73 de Bogotá D.C.** que contiene la hipoteca correspondiente (pdf 023-025), subsanándose cualquier irregularidad al respecto conforme los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.
2. **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro** (pdf 026-027) informando que inscribió la medida cautelar de embargo conforme al artículo 593.1 del Código General del Proceso.
3. **REQUERIR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro** para que proceda a cancelar la anotación número 0104 del folio de matrícula **50C-1546417** relativa al embargo decretado por el **Juzgado 1° Civil Municipal de Funza** dentro del proceso ejecutivo con CUI **25286-40-03-001-2022-00044-00** promovido por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Martha Lucía Alvarado Moreno** de conformidad con el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*
4. **INFORMAR** por secretaría la existencia de este proceso al **Juzgado 1° Civil Municipal de Funza** para que se sirva informar si ya se practicó la diligencia de secuestro sobre el predio con folio de matrícula **50C-1546417** dentro del proceso ejecutivo con CUI **25286-40-03-001-2022-00044-00** promovido por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Martha Lucía Alvarado Moreno** y, de ser el caso, remita copia completa, legible y digital de la actuación en aras de que la misma surta efectos en este juicio ejecutivo con garantía real y se comuniqué al auxiliar de la justicia con fundamento en el artículo 6° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*
5. **RECONOCER** a la abogada **Isabel Cristina Hinojosa Moreno** como apoderada judicial de los demandados **Pablo José Rativa Alberto** y **Martha Lucía Alvarado Moreno** en los términos del poder conferido (pdf 030;034), con facultad expresa de allanamiento conforme los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 74 y 77 del Código General del Proceso.
6. **TENER** a los demandados **Pablo José Rativa Alberto** y **Martha Lucía Alvarado Moreno** como notificados por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo dictado el 26 de mayo de 2023 (pdf 015), quedando integrado el contradictorio, surtiendo efectos a partir de la inclusión en el estado de la presente decisión conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.
7. **ACEPTAR** el allanamiento a todas las pretensiones formulado por la apoderada de ambos demandados (pdf 033;035) con facultad expresa para tal efecto de conformidad con los artículos 77 y 98 del Código General del Proceso.
8. **EJERCER** control oficioso de legalidad para adecuar el trámite procesal, toda vez que el **Juzgado 1° Civil Municipal de Funza** decretó un embargo del mismo

predio con folio de matrícula **50C-1546417** dentro del proceso ejecutivo con CUI **25286-40-03-001-2022-00044-00** promovido por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Martha Lucía Alvarado Moreno**, por lo que resulta improcedente acudir al trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real debiéndose adecuar el trámite a un ejecutivo para la efectividad de la misma conforme los artículos 42.5, 132, 467.6 y 468 del Código General del Proceso.

7. DEVOLVER por secretaría las diligencias al despacho una vez quede en firme esta decisión para seguir adelante con la ejecución conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea62395549b386efcd46962f08f62e079afec4febb5f07aa86c1fa4f86a729**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00057-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00125-00 C-2

En el estado en que se encuentra la actuación incidental de nulidad, debiéndose dar trámite a la misma, se **DISPONE**:

1. TENER en cuenta que el apoderado judicial de los **Herederos Determinados de Jesús Reyes Mortigo Balceró (Q.E.P.D.)** y los **Herederos Determinados de José Humberto Mortigo Balceró (Q.E.P.D.)** se pronunció coadyuvando la solicitud de nulidad procesal (pdf 002 – C02) e igualmente la apoderada judicial de los demandantes se opuso a la misma (pdf 003 – C02) conforme a los artículos 91, 118, 129 y 134 del Código General del Proceso.

2. DECRETAR las siguientes pruebas para ser valoradas en este trámite incidental únicamente para la cuestión accesoria de nulidad plantada, sin que en ningún caso constituya prejuzgamiento:

2.1. Parte incidentante

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de nulidad que obra en el expediente (pdf 019 – C01) de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Informe*

Rechazar la prueba de informe a cargo del **Juzgado de Familia del Circuito de Funza** para que allegue una serie de documentos, toda vez que la parte demandante estaba en el deber legal de acceder a dicha información en ejercicio del derecho fundamental de petición conforme los artículos 78.10 y 173 del Código General del Proceso.

c) *Testimonios*

Rechazar la práctica de declaración juramentada de **Jhon Mario Calderón Bernal** por ser inconducente, en la medida de que la titularidad del dominio sobre el predio en disputa y la filiación de los herederos o asignatarios se constata con pruebas documentales, así como tampoco se indicó expresamente cuáles serían los hechos objeto de prueba testimonial conforme los artículos 168 y 212 del Código General del Proceso.

2.2. Herederos de Jesús R. Mortigo B. (Q.E.P.D.) y José H. Mortigo B. (Q.E.P.D.)

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la intervención dentro del trámite incidental de nulidad que obra en el expediente (pdf 002 – C02) de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

2.3. Parte demandante o incidentada

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda (pdf 001 – C01) de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Rechazar la práctica de declaración juramentada del incidentante **Efraín Calderón Balseiro** por ser inconducente, en la medida de que la titularidad del dominio sobre el predio en disputa y la filiación de los herederos o asignatarios se constata con pruebas documentales conforme los artículos 168, 191, 198 y 202 del Código General del Proceso.

2.4. Oficiosamente

a) *Informe*

Decretar oficiosamente prueba por informe a cargo de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación (i) informe, certifique y detalle quién aparece actualmente como titular de derecho reales principales, particularmente el de dominio, sobre el predio denominado «**San Antonio**» con folio de matrícula **50N-2206186**; (ii) aporte tanto certificado especial de pertenencia como el ordinario del predio antes reseñado y (iii) aporte copia nítida, completa y legible de todos los antecedentes registrales de dicho folio, so pena de imponer multa al funcionario renuente de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 44.3, 275 y 276 del Código General del Proceso. *Ofíciense*.

Imponer a la parte incidentante la carga de realizar todas las gestiones que esté a su alcance ante la autoridad registral para que atienda prontamente este requerimiento, para lo cual deberá dar cuenta de su actuar de forma prioritaria conforme a los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.

3. ADVERTIR a las partes que, una vez la autoridad registral responda el informe se pondrá en conocimientos para efectos de aclaración, complementación o ajuste y, vencido el respectivo término se resolverá de plano este incidente, el que no suspende el curso del proceso conforme los artículos 129 y 277 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc43f3bf93ae2b22e28056b3ef77ba3d9179f9b76fb98fea7b889296c86802f**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00057-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00125-00 C-5

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 371 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda de reconvencción para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Identificar de forma física o concreta la cuota parte que pretende reivindicar a favor de quienes representa, pues sencillamente habla de una tercera parte, sin señalar linderos o demás especificaciones al respecto (arts. 82.4, 83, 90.1 y 281 CGP).
2. Detallar en los hechos la clase, monto y fechas en que se causaron los frutos que pretende (arts. 82.5, 90.1 y 281 CGP).
3. Precisar la pretensión primera del escrito en cuanto a quién será al que se le respete el dominio, es decir, si a la sucesión o los herederos ya como propietarios inscritos e igualmente pretensión tercera de la demanda, toda vez que pide el pago de unos frutos, pero no aclara si son civiles o naturales, ni tampoco expresa su cuantificación que deberá ser congruente con el juramento estimatorio (arts. 82.4, 90.1, 206 y 281 CGP).
4. Formular el juramento estimatorio como medio de prueba, para lo cual deberá detallar de forma razonada, esto es, con cierto fundamento de cómo obtuvo la cuantificación de los frutos civiles o naturales que reclama, atendiendo las consecuencias frente a las estimaciones excesivas (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).
5. Adecuar la petición probatoria denominada «*nombramiento de perito para tasar perjuicios*» pues si bien se entiende que el predio se encuentre aparentemente en posesión de los demandados en reconvencción, no es menos cierto que realmente pide frutos, no perjuicios y, adicionalmente, no se puede designar peritos de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que le corresponde a las partes allegar esas pericias, además el dictamen que se presentó en la sucesión no hace alusión a dicho tema probatorio ni tampoco se encuentra actualizado (arts. 82.6, 90.1, 226 y 227 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e347117ab6c882124fa12b4041197c382a7632c99e8a1da60889b357b765401**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00057-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00125-00 C-1

Revisado el trámite dado a este expediente, frente a las comunicaciones enviadas, los pronunciamientos de los apoderados judiciales y las respuestas de algunas entidades, se **DISPONE**:

1. INFORMAR por secretaría la existencia del proceso a la **Agencia Nacional de Tierras**, tal como se había ordenado en auto admisorio del 21 de marzo de 2023 (pdf 007 – C01) para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación realice las manifestaciones en el ámbito de sus funciones, precisando en el respectivo oficio el número de folio de matrícula, la cédula catastral y la ubicación del fundo, indicando que es rural y, por tanto, de su competencia con base en los artículos 375.6 del Código General del Proceso y 4° del Decreto Nacional 2363 de 2015. *Ofíciase*.

2. CONSIDERAR que el apoderado judicial de los **Herederos Determinados de Jesús Reyes Mortigo Balceró (Q.E.P.D.)** y los **Herederos Determinados de José Humberto Mortigo Balceró (Q.E.P.D.)** contestó oportunamente la demanda, formulando excepciones de mérito, aportando y solicitando pruebas (pdf 042-043:046 – C01), así como demanda de reconvenición (pdf 001 – C04) que se califica en auto de esta misma fecha, de lo cual se dará traslado cuando quede integrado el contradictorio conforme los artículos 96, 118 y 369 del Código General del Proceso.

3. PONER en conocimiento de los sujetos procesales las respuestas (i) de la **U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (pdf 044-045 – C01) quien señaló que el predio no está bajo su custodia y/o administración; (ii) de la **Secretaría Municipal de Planeación de Cota** (pdf 047 – C01) informando que el predio tiene «*amenaza moderada por ocurrencia de sismos*»; (iii) del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** (pdf 050 – C01) aportando los datos catastrales; y (iv) de la **Superintendencia de Notariado y Registro** (pdf 051 – C01) quien precisó la existencia de una falsa tradición sobre el folio de matrícula.

4. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la anotación por estado de esta decisión (i) explique el trámite dado al oficio número 110-2023 (pdf 036) con destino a la autoridad registral para la inscripción de la demanda; y (ii) pruebe mediante fotografías la instalación de la respectiva valla sobre el predio con el lleno de los requisitos legales, por lo que una vez acreditado esto, se ordenará la inclusión por secretaría en los respectivos registros nacionales conforme los artículos 118, 125.2, 375.7 y 591 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3af52ad9b5f1de7ac1b765d59bcf7d39461e31ad0286cb6a4636e017c8990f**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00228-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite, se **DISPONE**:

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 Noviembre de 2023.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4fd89bb3c780986ca5ca081ccf74f918da3a4aa5a96fdc4914c4ccee3e9be**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00214-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00148-00 C-1

Entra a resolverse la impugnación por vía de reposición en subsidio de apelación presentada por la apoderada judicial de la propiedad horizontal demandada en contra del auto dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 027 – C01) frente al rechazo de unas pruebas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente indicó que los testigos citados serían quienes darían fe de lo ocurrido en la asamblea en la que se tomó la decisión impugnada, explicando que cuando la norma exige enunciar concretamente los hechos hace alusión «*sobre qué van a declarar mas no (...) tener que repetir todos los hechos contenidos en la demanda misma*» por lo que al decir que esos declarantes «*[conocían] y [corroborarían] los hechos de [esa] contestación*» era suficiente, según ella, so pretexto de desconocer los principios de economía procesal, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derechos sustancial, para lo cual procedió a señalar qué hechos declarararía cada uno de los citados.

TRASLADO

La secretaría del despacho realizó el traslado de la impugnación mediante fijación en lista secretarial conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, sin réplica alguna.

CONSIDERACIONES

Una vez más se vuelve a revisar de forma integral el escrito de la contestación de la demanda presentado en su momento por la hoy recurrente, encontrando que en el capítulo denominado por ella como «*medios de prueba*» indicó un apartado que llamó «*pruebas testimoniales*» dentro del cual pidió que se interrogara a una serie de personas «*para que se pronuncien sobre todos los hechos de [esa] contestación y de la demanda*» e igualmente, más adelante, reiteró que tales declaraciones las solicitaba «*con el objeto de conocer y corrobore [sic] los hechos de [esa] contestación de demanda*».

Si estuviéramos en la época del antiguo artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, tal aseveración realizada sería suficiente para decretar la prueba en tanto se hizo de forma «*sucinta*» como aquel precepto lo exigía; empero, en vigencia del actual artículo 212 del Código General del Proceso se requiere más allá de la identificación de los declarantes y sus datos de citación, que se «*[enuncie] concretamente los hechos objeto de la prueba*» para darle luces al juez de la pertinencia del medio de convicción y, es por ello, que el artículo 213 *ibidem* es enfático en señalar que «*sí la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*», en otras palabras, es exigible de forma categoría tanto el nombre, el domicilio, la residencia o el lugar donde puedan ser citados los testigos como también la indicación de los hechos que irán a declarar.

Si bien algunos doctrinantes no le dan mayor relevancia al requisito analizado, otros como Nattan Nisimblat es enfático en señalar que resulta «*necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad*»¹ y, reiterando lo antes expuesto, tal autor expone que el vigente artículo 212 del Código General del Proceso «*supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues (...) bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción (...)*»².

Y esa última tesis acá apuntada no es solo de dicho autor, sino que también es la acogida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia quien en sede de tutela expuso:

Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «*sucinta*» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por este, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012 y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «*que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación*» y «*desvirtuar los hechos y pretensiones invocadas en la demanda de reconvención*», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «*concreción*» que impone el canon 212 *ejusdem*, pues «*todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada*», motivo por el cual, no había otro camino al escogido por los jueces naturales de conocimiento³.

En ese sentido, si el legislador escogió en su amplia configuración normativa el adjetivo «*concretamente*» no puede ni el juez ni las partes entrar a establecer alcances distintos conforme el artículo 83 de la Constitución Política y, para el efecto, tal palabra significa en el idioma oficial castellano un adverbio «*de un modo concreto*»⁴ o lo que es igual como verbo pronominal «*reducirse a tratar de hablar de una sola cosa, con exclusión de otros asuntos*»⁵, es decir, en aplicación del artículo 27 del Código Civil, sencillamente hablar sobre cuáles hechos va a narrar eventualmente el testigo.

No es que se deba transcribir textualmente cada uno de los hechos -como erróneamente viene a argüir la recurrente-, sino que, al margen del estilo de cada litigante, se pueda leer en la demanda, su contestación o en la oportunidad de solicitar la prueba quién es ese testigo y qué tanto puede aportar al juicio, en ese sentido, algunos abogados podrán transcribir el hecho, otros meramente enunciarlo e incluso habrán aquellos que de forma aún más pragmática señalen la calidad y demás condiciones propias del declarante como si es un vecino, presencié un hecho en particular o fue quien intervino en alguno de los actos narrados en los hechos, siendo también admisible que en los fundamentos fácticos se expresen dichas situaciones, pero la defensa no hizo nada de eso, más bien fue limitada en la presentación de sus testigos, los cuales ni siquiera mencionó en la contradicción de los hechos.

Ahora bien, no puede la recurrente subsanar tal falencia vía impugnatoria, toda vez que admitirle eso llevaría a desconocer el principio de preclusión procesal, siendo claro que el artículo 164 del Código General del Proceso preceptúa que «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente** allegadas al proceso*» (resaltado acá), siendo claro que el momento para haber solicitado los

¹ Nattan Nisimblat (2013). Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, pág. 246.

² *Ibidem*.

³ CSJ, STC3786-2021, rad. 2021-00952-00. En la misma línea STC14026-2022.

⁴ Real Academia Española (1933-1936). Diccionario histórico de la lengua española, Madrid, pág. 410.

⁵ Real Academia Española (2014). Diccionario de la lengua española. 23ª Edición. Consulta en línea: <https://goo.su/GqxXBNY>

medios probatorios de forma adecuada era la contestación de la demanda como regula el numeral 4° del artículo 96 *ibidem*.

No sobra advertir que la facultad-deber del juzgador frente al decreto oficioso de pruebas «*responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes*»⁶, tal como lo ha reiterado en diferentes oportunidades la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Por estas breves explicaciones la decisión reprochada deberá ser confirmada en su integridad en sede de reposición, pero como se interpuso en subsidio la alzada, se observa que la misma resulta más que procedente no solo porque este asunto se tramita en primera instancia, sino porque la providencia atacada admite ser revisada por el superior funcional con base en los artículos 1° del Acuerdo 129 de 1996, 31.1, 321.3, 323, 324 y 326 del Código General del Proceso; en mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el auto del 26 de julio de 2023 (pdf 027 – C01) por el cual se señaló fecha de audiencia, decretando algunas pruebas y rechazando otras.

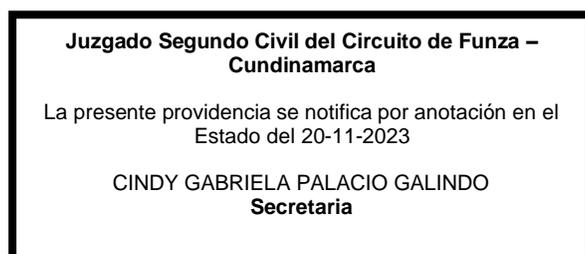
SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el *efecto devolutivo* de conformidad con los artículos 321.3, 323 y 330 del Código General del Proceso.

CUARTO. REMITIR por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVERTIR a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

⁶ CSJ, SC592-2022, SC3327-2022 y SC119-2023, rad. 2015-01182-01.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529bc06238622aa8d2d033acb886dcb6b7a6e827fac374f95916a2e0003718e**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00214-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00148-00 C-1

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, por considerar oportuno darle impulso a la actuación, se **DISPONE**:

- 1. REPROGRAMAR** para las 9:00 AM del 23 de enero de 2024 con la finalidad de celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará virtualmente utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con esa audiencia, además de estarse en lo demás a lo dispuesto en el auto del 26 de julio de 2023 (pdf 027).

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d6acdc9eebf42dffcb2dc544220d0c178f5502985b80aebccbf42227f0b769**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Divisorio

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00100-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los escritos adosados al expediente (PDF 027-036), y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. CONSIDERAR que la abogada **Midulma Caicedo Parra** aceptó la designación como apoderada en amparo de pobreza de la pasiva (PDF 032 C01) conforme nombramiento efectuado mediante (PDF 025 C01) y comunicado el 25 de septiembre de la anualidad (PDF 007 C01).

2. TENER notificada a la demandada **Eileen Rocío Rodríguez Cubillos** del auto admisorio dictado el 19 de mayo de 2022 (PDF 007 C-1) desde el 27 de septiembre de 2023 en razón a que se le remitió el expediente digital a su apoderada judicial el 25 de septiembre de 2023 (pdf 028 C-1), quedando integrado el contradictorio conforme los artículos 91 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado contestó sin proponer excepciones, ni alegar el pacto de indivisión.

3. OBRE en autos certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis, mediante el cual se encuentra acreditada la inscripción de la demanda conforme obra en anotación número 005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b09f7e85ebda2ab4e28ef738cce7a40958bc2f0e1ed459209751dccc9b1f5b**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00100-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00162-00

Atendiendo al informe secretarial, acreditada la inscripción de la demanda en el predio objeto de Litis conforme el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (PDF 027 C01), e integrado el contradictorio (PDF 028-032 C01) quien contestó sin proponer medios exceptivos y solicitar pruebas.

Por lo expuesto, es del caso proveer conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 409 del Código General del Proceso, previas los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

David Alonso Tirado Londoño promovió demanda divisoria contra la señora **Eileen Rocío Rodríguez Cubillos** mediante la cual solicitó decretar la venta del inmueble 50C-1634253 en pública subasta, conforme los linderos que se indican en la Escritura Pública N° 5723 del 18 de septiembre de 2006, para su posterior distribución del dinero producto de la misma entre los propietarios, en la proporción que corresponda a cada uno de ellos.

Para soportar estas pretensiones, refirió el demandante que el predio objeto de litigio fue adquirido por los señores **David Alonso Tirado Londoño** y **Eileen Rocío Rodríguez Cubillos** en calidad de compañeros permanentes durante el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2001 al 16 de marzo de 2021, conforme obra en Escritura Pública N° 5723 del 18 de septiembre de 2006, por consecuente, indicó que no pretende continuar manteniendo la comunidad.

Así las cosas, dentro de la actuación procesal el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza dictó auto del 19 de mayo de 2022 mediante el cual admitió la demanda, asimismo, este Despacho avocó conocimiento de la acción considerando que se alteró la competencia conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y profirió decisión mediante la cual concedió amparo de pobreza a la demandada **Eileen Rocío Rodríguez Cubillos**, quien fue notificada mediante comunicación enviada a la abogada **Midulma Caicedo Parra** (PDF 028-032) quien contestó (PDF 036 C01) sin proponer excepciones, ni solicitar pruebas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma, se encuentran reunidos en este asunto. Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En segundo término, que el Capítulo III del Título III del Código General del Proceso, contempla el procedimiento para llevar a cabo un trámite divisorio, resultando

entonces importante indicar que el artículo 406 del Código General del Proceso, refiere que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”.

Siendo ello así, habrá de referirse que con el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, emerge diáfano que a los extremos procesales les asiste legitimación en la causa por activa y pasiva, pues la lectura del mismo enseña claramente la situación y titularidad del predio, misma que recae sobre los señores **David Alonso Tirado Londoño** aquí demandante y **Eileen Rocío Rodríguez Cubillos** aquí demandada.

A más de lo anterior, tendrá que tenerse en cuenta que la demandada fue debidamente notificada personalmente del auto admisorio mediante la abogada designada como amparo de pobreza quien aceptó dicho nombramiento (PDF 028-032 C01) y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda (PDF 033-036 C01), sin proponer medios exceptivos, ni alegar pacto de indivisión, resultando entonces loable proceder conforme lo deprecado por la activa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la venta *ad valorem* del bien inmueble descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1634253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cuya cabida y linderos están determinados en el título de adquisición (pág. 6- 29 Pdf 006).
2. **DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1634253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
3. **COMISIONAR al Alcalde de Mosquera - Cundinamarca** o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble id identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1634253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con amplias facultades, inclusive las de relevar y designar gastos provisionales al auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **DESIGNAR** para la práctica de la anterior diligencia, en el cargo de secuestre a la empresa **ALOLEGAL S.A.S.**¹. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
5. **LIBRAR** despacho comisorio con los insertos del caso que obran en el expediente. La parte demandante y/o a su apoderado judicial, tendrán en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 del Código General del Proceso.
6. **REMITIR** directamente por secretaría el precitado despacho comisorio a través de los medios electrónicos y del mismo cópiese a la parte actora para que proceda de conformidad.
7. Una vez se encuentre acreditado el secuestro del bien inmueble antes aludido, se procederá con el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la almoneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/DetalleConsulta.aspx?a=742d1204-9a0c-e611-8111-005056b16b17&d=59ed64e7-300b-e611-80f0-005056b17793&m=7118f4bb-340b-e611-80ea-005056b175ba>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f56182c4b2f3858ea817a62f1c8392d71cd754ca525634caa076bccd5fadcd0**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00090-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00163-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite, se **DISPONE**:

1. Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. Ahora, por secretaría, córrase traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, misma que se avista en archivo pdf 035 y 036 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c4386a4685f903b03bc8004b9e3c6ccc80744fcb7457e65cf996822dd71f78**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00090-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00163-00 C-2

Atendiendo las documentales que anteceden y continuando con el trámite, se **DISPONE:**

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de la ejecutante, las respuestas dadas por las entidades financieras como respuesta de las medidas cautelares decretadas.
2. Debidamente inscrita la medida de embargo, se decreta el secuestro del inmueble descrito en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria **50N-20344707**, objeto de cautela.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de La Subachoque Cundinamarca, a quien se autoriza, además, para designar secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Ahora, previo a resolver la solicitud vista a folio 020 del cuaderno 2 del expediente digital, se requiere a la memorialista para que aclare su solicitud de cautela, pues, ha de precisarse si lo que pretende es el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20632218 o, el embargo de remanentes dentro del asunto radicado bajo el No. 252863103001-2014-00446-00, el cual se indica fue remitido e incorporado al proceso de reorganización con Auto 2019-01-299917 del 08/08/2019 de la Superintendencia de Sociedades.
4. Finalmente, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, por medio del cual indica que no hay depósitos judiciales a órdenes del asunto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d2a080ebb3392a51355cd8b1af1a07d0664e26f02e7f157919a982d4a5b1eb**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00022-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00169-00 C-1

Revisado el trámite procesal dentro del presente asunto, se **DISPONE**:

CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la sociedad demandada inicialmente (pdf 010 – C001) la objeción razonada del juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso (pág. 26 pdf 010 – C01) para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión aporte, solicite pida las pruebas pertinentes o adicionales, pues si bien debía hacerse por secretaría al no acreditarse la remisión a la contraparte, se hace por esta decisión para la efectividad de la economía procesal como regulan los artículos 42.1, 110 y 370 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a716b1bce22887cbf3c79e377703e414972b2a573118bd2a097b00159c8ab541**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00022-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00169-00 Cuaderno Reconvención

Revisado el trámite dado a la demanda de reconvención admitida mediante auto del 19 de julio de 2023 (pdf 030 – C02), se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demandada en reconvención contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito, presentó pruebas documentales, pidió el interrogatorio de parte de la demandante en reconvención y la citación de testigos (Pdf 027,033 – C02) conforme a los artículos 96, 369 y 371 del Código General del Proceso.

2. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demandada en reconvención (Pdf 027,033 – C02) para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión pida pruebas adicionales, toda vez que ciertamente se acreditó el envío de dicha actuación a los demás sujetos procesales, no se probó el acuse de recibo, debiéndose haber realizado por secretaría, pero se hace por auto garantizando la economía procesal como regulan los artículos 42.1, 110 y 370 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148c81883b50d814344b4cbf6f83bf78269b05a811bea0205e0458edd4845be7**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00004-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00171-00

Visto el informe secretarial, en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la revocatoria de poder del abogado **PEDRO ALEXANDER DAZA RUÍZ** presentada por **ALIRIO MAHECHA ACERO** dentro del presente asunto en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, atendiendo a la comunicación (Pdf 027:030) allegada por el demandado **ALIRIO MAHECHA ACERO**.

2. **CONSIDERAR** como oportuna la contestación de la demanda presentada por el demandado **ALIRIO MAHECHA ACERO**, en la cual formuló excepciones de mérito y aportó pruebas documentales (pdf 034:036) de conformidad con los artículos 96 y 369 del Código General del Proceso, misma que fue reiterada (Pdf 031:033).

3. **PRECISAR** que el demandado **JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON** no acreditó derecho de postulación conforme lo ordenado en auto del 19 de julio de 2023 (Pdf 025), nótese que la contestación de demanda (Pdf 037:038) no se encuentra acompañada de poder conferido al abogado **ALIRIO MAHECHA ACERO**.

4. **TENER** por no contestada la demanda del señor **JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON** (Pdf 037:038) toda vez que la misma no se acompañó de poder suscrito por el demandado en cita, de conformidad con los artículos 96,97 y 369 del Código General del Proceso.

5. **RECHAZAR** el recurso presentado el 6 de abril de 2022 por el demandado **JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON** (Pdf 015) en nombre propio, y reiterado en memorial de **ALIRIO MAHECHA ACERO** en representación del demandado (Pdf 039:040) quien no aportó poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se acreditó derecho de postulación dentro del presente asunto; asimismo, se encuentra que el escrito denominado recurso pretende declarar la indebida notificación del señor **JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON**.

Por consiguiente, se precisa que en el presente asunto no se concedió efectos jurídicos al trámite de notificación efectuado por los demandantes por no cumplir las exigencias de la norma, por consiguiente, el extremo pasivo se encuentra notificado mediante conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Estatuto Procesal en los términos del auto dictado el 19 de julio de 2023 (Pdf 026) decisión que cobro firmeza.

6. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la inclusión de esta decisión por estado notifique en legal forma el auto admisorio dictado el 10 de marzo de 2022 (pdf 012) a la demandada **OLGA RUTH ALARCON BAQUERO**, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito de conformidad con los artículos 78.6, 317.1 y 290.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b07bc81caa08427863768758005efb2a3a646a2e0e11fe9e59d1c3688cb9b**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00278-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00185-00 C-2

Considerando el trámite dado a las medidas cautelares ya decretadas dentro de este juicio ejecutivo, se **DISPONE**:

- 1. TENER** en cuenta que la secretaría del despacho remitió a la apoderada judicial el oficio que comunica la medida cautelar sobre un automotor (pdf 013 – C02), así como la comunicación sobre remanentes (pdf 014 – C02) y el despacho comisorio (pdf 015 – C02) conforme a los artículos 39, 40, 111, 593.1 y 595 del Código General del Proceso.
- 2. PONER** en conocimiento de las partes la respuesta de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** (pdf 016 – C02) que da cuenta de la inscripción del embargo sobre el folio de matrícula correspondiente, no obstante, ya se decretó el secuestro sobre el mismo mediante auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 012 – C02).
- 3. AGREGAR** al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tenjo**, quien practicó el secuestro sobre el predio respectivo (pdf 018 – C02; C03) conforme a los artículos 39, 40 y 595 del Código General del Proceso.
- 4. RECONOCER** a la abogada **Erica Tatiana Castro Acosta** como apoderada judicial de los tenedores **José David Gómez Cruz** y **María Elisa Cruz Beltrán** en los términos del poder conferido (pdf 021 – C02) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.
- 5. RECHAZAR DE PLANO** la oposición presentada por los tenedores del predio denominado «*Lote # 1*» ubicado en la Vereda Chacal en Tenjo (pdf 019-020 – C02) por cuanto no procede por quien sea tenedor a nombre del demandado como es el caso de los arrendatarios, quienes deberán entenderse con el secuestro para efectos de la ejecución del contrato de arrendamiento suscrito con Pompilio Santiago Hernández Campos como regulan los artículos 309.1 y 596.1 del Código General del Proceso.
- 6. REQUERIR** por secretaría a **NTJ Judiciales S.A.S.** para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación rinda cuentas de su gestión como secuestro designado y, en todo caso, informe lo relativo al arrendamiento del predio denominado «*Lote # 1*» ubicado en la Vereda Chacal en Tenjo con los arrendatarios **José David Gómez Cruz** y **María Elisa Cruz Beltrán** conforme a los artículos 49, 51, 500 y 595 del Código General del Proceso. *Comuníquese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e0710eba3488c2e21e17f0fc72e9f2cdfd925d8af2235d0791e612cc92cee0**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00278-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00185-00 C-1

Se desata el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad cooperativa demandante en contra de lo resuelto en auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 011 – C01) en relación con la integración del contradictorio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La libelista afirmó (i) que practicó la notificación al demandado Pompilio Santiago Hernández Campos el 20 de abril de 2023 «*con resultados positivos*», teniendo pleno conocimiento del proceso e incluso presentado propuestas de pago; (ii) que las notificaciones a las demás demandadas se hicieron el 14 de junio pasado también con resultados positivos; (iii) que, por tanto, los demandados se encuentran debidamente notificados debiéndose proferir orden de continuar con la ejecución.

TRASLADO DEL RECURSO

La secretaría del despacho realizó el traslado de la impugnación mediante fijación en lista secretarial conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

RÉPLICA AL RECURSO

Antes de la fijación en lista de la impugnación, el apoderado judicial del demandado Pompilio Santiago Hernández Campos alegó que no se habían aportado previamente las diligencias de notificación, teniendo validez la que se hizo por conducta concluyente mediante auto atacado y que, en todo caso, el despacho podría decretar la prescripción extintiva de forma oficiosa.

CONSIDERACIONES

Con la demanda se aportaron tres solicitudes de crédito suscritas cada una por los acá demandados en los que se da fe de sus direcciones electrónicas que previamente fueron informadas al despacho. En el caso del demandado Pompilio Santiago Hernández Campos inicialmente se dijo en el libelo que su canal digital era «*cmasanchez@gmail.com*», pero posteriormente se corrigió en el sentido de que realmente es «*ayasandez@gmail.com*» (pdf 005 – C01), última que efectivamente obra en la documental aportada y que, adicionalmente, no ha sido desconocida por el apoderado judicial de tal deudor.

A él se le remitió un mensaje de datos el 20 de abril de 2023 (pág. 5 pdf 011 – C01), el que obtuvo el respectivo acuse de recibo y por medio del cual no solo se le remitió copia del mandamiento ejecutivo, sino también de la demanda y la totalidad de sus anexos cumpliendo las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, él mismo, Pompilio Santiago Hernández Campos, otorgó poder especial a su apoderado judicial que lo allegó al expediente el 25 de octubre del año pasado, pero solo hasta el auto del 3 de agosto de 2023 -que ahora se recurre- fue que se le reconoció personería a tal litigante y se tuvo como notificado a tal deudor por conducta concluyente a partir de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En este punto, surge entonces el dilema de determinar cuál de esas dos notificaciones resultaría válida por cuanto toda decisión judicial no produce ningún efecto hasta tanto se ponga en conocimiento de las partes con las respectivas formalidades como regula el artículo 289 del Código General del Proceso, es decir, que desde cuando se notifica la decisión se surte las consecuencias procesales como el traslado de la demanda para contestarla o la ejecutoria de la decisión para interponer recursos.

Es por esta razón que habiéndose notificado una decisión -cualquiera que sea- no puede volverse a notificar, sino que vale la primera ya realizada, solo así se garantizarían los principios de lealtad procesal, probidad y preclusión que impiden reabrir una etapa ya concluida. Este razonamiento no resulta caprichoso ni aislado del ordenamiento jurídico, en tanto la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia consideró que el mismo es acorde a los postulados constitucionales¹.

Siendo así, fácilmente se puede concluir sin temor a equívocos que la primera notificación efectiva del mandamiento ejecutivo al demandado Pompilio Santiago Hernández Campos fue la personal realizada el 20 de abril de 2023 por la libelista mediante mensaje de datos con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues esta fue primero que aquella que lo tuvo por enterado bajo la modalidad de conducta concluyente.

Si bien es cierto, el apoderado judicial del mismo Pompilio Santiago Hernández Campos presentó su poder ante el anterior despacho judicial de conocimiento desde el 25 de octubre de 2022 (pdf 004 – C01), pero solo hasta el 3 de agosto de este año (pdf 010 – C01) se le reconoció personería y se ordenó a la secretaría la remisión del respectivo enlace para que consultará el expediente, lo que finalmente se hizo solo hasta el 16 de agosto de 2023 (pdf 014 – C01), no se puede desconocer que con la entrega del mensaje de datos de aquel 20 de abril de 2023 ya se contaba con el férreo conocimiento de la providencia de apremio, la demanda y sus anexos.

De tal suerte, si el demandado Pompilio Santiago Hernández Campos ya conocía del proceso, de la orden de apremio y de la demanda junto con sus anexos, nada le impedía a él ejercer su defensa, toda vez que precisamente la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia indicó en reciente oportunidad que *«la principalística y la teología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y sus anexos»*², lo que acá aconteció el 20 de abril pasado y no cuando la secretaría remitió el enlace al apoderado judicial.

En ese sentido, deberá revocarse parcialmente la decisión atacada por cuanto el demandado Pompilio Santiago Hernández Campos se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 30 de junio de 2022 (pdf 003 – C01) mediante mensaje de datos entregado el 20 de abril de 2023 (pdf 011 – C01), guardando silencio dentro del término que tenía legalmente para contestar la demanda o formular reposición contra aquella orden de apremio.

Por demás, los alegatos relativos a la notificación de la orden de apremio a las otras demandadas deberán resolverse en auto de esta misma fecha, toda vez que tal actuación no fue objeto de la providencia atacada vía reposición y, adicionalmente, deberá de negarse la apelación subsidiaria por cuanto prospera la impugnación horizontal, además porque tal auto no es susceptible de alzada conforme los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso; en mérito de lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

¹ CSJ, SC, 16 dic. 2011, rad. 2011-00156-01.

² CSJ, STC8125-2022, rad. 2022-01944-00.

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 011 – C01) en el sentido de que se tiene al demandado **Pompilio Santiago Hernández Campos** como notificado personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 30 de junio de 2023 (pdf 003 – C01) a partir de la recepción del mensaje de datos el 20 de abril de 2023 (pág. 5 pdf 011 – C01) conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quedando incólume el resto de la decisión.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida por cuanto dio prosperidad a los argumentos en esta instancia y, en todo caso, la decisión recurrida no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc0caca6f88f9aa4edd701cc2dee837c863ebc93d7fadc7e2881e020920783e**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00278-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00185-00 C-1

Revisada la actuación, con fundamento en lo dictado en auto de esta misma fecha en aras de continuar el trámite, se **DISPONE**:

- 1. ELABORAR** por secretaría el oficio a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo del 30 de junio de 2022 (pdf 003 – C01). *Oficiese.*
- 2. EJERCER** control oficioso de legalidad sobre el auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 010 – C01), toda vez que con la demanda se allegaron las constancias que dan cuenta de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados para efectos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el requerimiento allí contenido a la parte demandante en tal sentido queda sin efectos conforme a los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.
- 3. TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 30 de junio de 2022 (pdf 003 – C01) se notificó personalmente a las demandadas **María Ivonne Imabuán Bernal** y **Blanca Yolanda Hernández Campos** al recibir en sus direcciones electrónicas tal decisión junto con la demanda y sus anexos el 14 de junio de 2023 (pág. 3 pdf 009 – C01; pág. 112-219 pdf 011 – C01), quedando debidamente integrado el contradictorio conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TOMAR** nota que las demandadas **María Ivonne Imabuán Bernal** y **Blanca Yolanda Hernández Campos** permanecieron en silencio y no pagaron la obligación cobrada, lo que será valorado en la oportunidad procesal correspondiente conforme los artículos 97, 440 y 442.1 del Código General del Proceso.
- 5. PREVENIR** a la demandada **María Ivonne Imabuán Bernal** que, frente a su solicitud de ser notificada del mandamiento ejecutivo (pdf 019 – C01) deberá estarse a lo resuelto en esta decisión.
- 6. CONSIDERAR** que los recibos de pago (pdf 015-018 – C01), el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (pdf 020-022 – C01) y la contestación (pdf 020-021 – C01) presentada el 6 y 7 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial del demandado **Pompilio Santiago Hernández Campos** son extemporáneas por cuanto el término feneció el 9 de mayo de 2023 conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 96, 118 y 442.1 del Código General del Proceso.
- 7. NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado judicial del demandado **Pompilio Santiago Hernández Campos** (pdf 026-027 – C01) por cuanto no se dan los supuestos para dicha actuación, sin que se pueda declarar oficiosamente la prescripción extintiva de la acción cambiaria de conformidad con los artículos 43.2, 278, 282 y 440 del Código General del Proceso.
- 8. RECHAZAR** por improcedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante para corregir el mandamiento ejecutivo (pdf 032-033 – C01) por cuanto (i) fue ella misma quién eligió tramitar este juicio por el procedimiento ejecutivo y (ii) la acción ejecutiva mixta a la que hace referencia se tramita precisamente por el proceso ejecutivo, toda vez que ya no existe el proceso

ejecutivo mixto, a tal punto que ha solicitado medidas cautelares en bienes que no están garantizados con hipoteca o prenda de conformidad con los artículos 2449 del Código Civil, 43.2, 286 y 468 del Código General del Proceso.

9. DEVOLVER el expediente al despacho una vez quede en firme esta decisión para continuar con la ejecución con base en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310178f5c69c39533e22d8f18d8a59fc1a7c8a2ab05f4dc4145dc475d093bd97**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00228-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00190-00

Atendiendo las documentales que antecede, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos que el término concedido en el inciso segundo del numeral 2 del auto de 3 agosto venció en silencio.
2. Atendiendo la manifestación del abogado Jesús Eduardo Rivera Acosta, en el escrito que antecede, y por ser precedente, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en su lugar designa a **Guillermo Villamil Quiroga**¹, quien ejerce su profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en el inciso 5º del artículo 154 del Código General del Proceso.

3. Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con las etapas procesales correspondientes dentro del asunto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

¹ GVILLAMIL@AVABOGADOSCONSULTORES.COM

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cdd4b7b3ba5299bce1b623303cf9dfd40f7d3df549a7a31149ac4998aec60**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal- Reivindicatorio.

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00236-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00194-00 C- Principal.

Visto el informe secretarial, habida cuenta los escritos que anteceden, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **CONSIDERAR** como oportuna la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada **SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHEZ**, en la cual formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales y pidió testimonios, entre otras pruebas y promovió objeción al juramento estimatorio (pdf 033:034 C01) de conformidad con los artículos 96 y 369 del Código General del Proceso.

2. **ADVERTIR** que no es dable prescindir del traslado del artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso en el presente asunto, toda vez que la parte demandada no acreditó el acuse de recibido del mensaje de datos enviado el 11 y 14 de septiembre de 2023, conforme las previsiones del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas y objeción del juramento estimatorio por la pasiva (pdf 033:034 – C01) para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, igualmente, para que aclare, ratifique o adicione el descorrer de las excepciones presentado por el apoderado judicial del demandante (Pdf 049:050 C01) , lo que, si bien se podría hacer por secretaría, se hace por auto bajo el principio de economía procesal y celeridad conforme a los artículos 110,206 y 370 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023576cbd681a85436e17c545791c9cf0fe9ad78f8f3e7dff5349c8ee9d92cff**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal- Reivindicatorio.

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00236-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00194-00 C- Nulidad.

Visto el informe secretarial, habida cuenta los escritos que anteceden, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento (Pdf 017:018 C02) del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión que resolvió el incidente de nulidad (Pdf 013 C02) tras advertir que el mismo resulta extemporáneo, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.
2. **SIN CONDENA** en costas por no encontrarse causadas, habida cuenta que no hay oposición, toda vez que la causa del desistimiento corresponde a que el demandante advirtió que el mismo resulta extemporáneo.
3. **ABSTENERSE** de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue al abogado JESÚS ARMANDO ROA RODRÍGUEZ, en tanto que los motivos de inconformidad planteados por JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA no se encuentran motivados y determinados, por lo que, acceder a ello implicaría un grado de convicción y participación del cual se adolece, concerniendo dicha carga a la persona directamente afectada con la comisión de la conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0556d7e40b38a8c5080c1423d17a3c901a51326f6f0c0432d31886dd606b55**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00812-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00197-00

Vencido el término otorgado en auto del 3 de agosto de 2023, atendiendo a los escritos que anteceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **CONSIDERAR** como oportuna la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL "SECTOR 9 GALERAS" DE LA AGRUPACIÓN DE LOTES DE PALO DE AGUA I**, en la cual formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales y pidió testimonios (pdf 022:023) de conformidad con los artículos 96 y 369 del Código General del Proceso.

2. **ADVERTIR** que no es dable prescindir del traslado del artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso en el presente asunto, toda vez que la parte demandada no acreditó el acuse de recibido del mensaje de datos enviado el 5 de septiembre de 2023, conforme las previsiones del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, se abstiene de tener en cuenta la réplica de excepciones presentada por la parte demandante (Pdf 025 C01).

4. **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (pdf 024 – C01) para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, lo que, si bien se podría hacer por secretaría, se hace por auto bajo el principio de economía procesal y celeridad conforme a los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

5. **REMITIR** el expediente a **MARÍA FERNANDA LÓPEZ SUÁREZ**, en calidad dependiente judicial de la apoderada pasiva conforme solicitud elevada (Pdf 027). En todo, caso adviértase a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7270e20137862c3f91f7021d7b23d3f72e4ce28c00f1a95e7d91cc346e9907**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00764-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00206-00 C-2

Teniendo en cuenta la respuesta allegada al expediente por la entidad financiera respecto de la medida cautelar, se **DISPONE**:

1. **PONER** en conocimiento de ambas partes la respuesta de **Scotiabank Colpatría S.A.** (pdf 010 – C02) quien informó haber tomado nota de la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad conforme el artículo 593.10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (4),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b210c0a586c183ea96300a8070425d7d7e26d66e33bdf27dc6b3d92af9a7b**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00764-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00206-00 C-1

En orden metodológico de estudio, se procede a resolver en primer lugar la impugnación formulada por el apoderado judicial del único demandado contra el mandamiento ejecutivo dictado el 24 de enero de 2023 (pdf 014 – C01) para discutir requisitos formales de los títulos ejecutivos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dice el recurrente que la demandante debía expedir un documento de remisión «*para constatar que la mercadería fue relacionada, verificada y entregada*», papel que no se emitió lo que le resta claridad y exigibilidad a las facturas, por lo que tampoco se cumple con la verificación de entrega de los bienes adquiridos, desconociendo la firma que obra en los títulos, por lo que también carecen de la rubrica de su creador y no se realizó la constancia de la aceptación para endosar esos cartulares.

TRASLADO DEL RECURSO

La recurrente acreditó el envío simultáneo de la impugnación al apoderado judicial de la demandante, tal como se indicó en auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 026 – C01), prescindiéndose de la fijación en lista secretarial, sin que se hubiera ejercido el derecho a réplica por el libelista de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional adoptada tanto por la jurisdicción ordinaria civil como la de lo contencioso administrativo estableció en cierta oportunidad que los títulos ejecutivos deben cumplir conjuntamente tanto los requisitos formales a saber que: «*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias en procesos contencioso administrativos o de policía [que] aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme*» como los requisitos sustanciales, estos son, que «*contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible*»¹.

Sin embargo, atendiendo a una interpretación teleológica finalista de la norma procesal con prevalencia del derecho sustancial debe decirse que el espíritu del legislador concretamente se encaminó a que mediante la impugnación horizontal se discutieran asuntos meramente formales que a simple vista y sin necesidad de un despliegue probatorio extenso permitiera al juez de la causa determinar sí el

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencias T-283 del 16 de mayo de 2013 y T-747 del 24 de octubre de 2023. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Ch. Expedientes T-3.567.368 y T-3.970.756. Citadas por Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC351-2020 del 24 de enero de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejero Duque. Expediente 18001-22-08-000-2019-00190-02 y por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 11 de abril de 2019. Ponente: Carmelo Perdomo C. Expediente 05001-23-33-000-2016-02362-01 (2907-17).

documento presentado cumple con las condiciones contenidas en la norma adjetiva, lo que se limita esencialmente a (i) la claridad, (ii) la exigibilidad, (iii) la expresividad y (iv) la idoneidad del documento, por cuanto la atribución de la autoría del mismo al llamado a juicio o de su causante no podría ser alegada de otra manera que no fuera tachando de falso el papel de crédito vía excepción de mérito como lo dispone el artículo 270 del Código General del Proceso, al respecto, la doctrina enseña:

De modo que, si el juez profirió el mandamiento ejecutivo, únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atienen a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original².

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente cuando plantea por esta vía argumentos que ameritan un despliegue probatorio más amplio como lo relativo a la entrega de la mercancía, la identificación de quién firmó tales títulos o la efectividad del endoso, pues ello hace alusión a un elemento sustancial, de fondo y eminentemente meritorio que por vía de reposición sería imposible ventilar atendiendo la brevedad del trámite impugnatorio dentro del cual no procede la practica de pruebas y su respectiva contradicción, más bien tales reparos son propios de aquellos medios exceptivos contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, para una efectiva valoración formal de aquellos documentos, se tiene que las cuatro facturas acá cobradas revisten la calidades de claridad, toda vez que son inteligibles, inequívocas y sin confusión en su contenido que a ojos de buen lector permiten determinar el alcance de la obligación cambiaria estando sus elementos presentes como los sujetos, el objeto y el vínculo que los ata; así mismo cumplen con la expresividad al evitar caer en presunciones o «argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación» y, al mismo tiempo son exigibles al estar su plazo vencido, elementos que permitieron librar la orden de apremio a partir de las pautas dadas por el artículo 422 del Código General del Proceso y la interpretación de la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia³.

Por lo anterior, mal haría este despacho en entrar a dilucidar en este momento aspectos que ameritan un debate probatorio serio, extendido y concreto sobre los argumentos del recurrente que deben ventilarse por otra vía, razón por la cual deberá confirmarse la orden de apremio en su integridad porque las cuatro facturas cumplen los requisitos puramente formales de claridad, expresividad y exigibilidad, en mérito de lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER en su integridad el mandamiento ejecutivo dictado el 24 de enero de 2023 (pdf 014 – C01) conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

² López Blanco, Hernán Fabio (2017) Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores Ltda. Bogotá, pág. 537.

³ CSJ, STC3298-2019, rad. 2019-00018-00, retirada en STC720-2021.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b2fbd1b093c05384d2ffc7488bf817df76160322c3a8e9754db06ed0a80687**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00764-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00206-00 C-1

En este punto, se procede a resolver la impugnación formulada vía reposición en subsidio de apelación por el libelista en contra del auto dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 026 – C01) en relación con los poderes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el numeral 4° del citado auto debe revocarse porque no obra constancia de remisión de comunicación de la renuncia presentada por el primer apoderado judicial del demandado, sin resolverse esa renuncia, lo que incide en que el nuevo mandatario sea quien ataca el mandamiento ejecutivo, además que el numeral 6° de la providencia incurre en una imprecisión, toda vez que no se ha resuelto tal impugnación contra la orden de apremio.

TRASLADO DEL RECURSO

La secretaría del despacho realizó el traslado de la impugnación mediante fijación en lista secretarial conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, sin réplica alguna.

CONSIDERACIONES

Aunque confusos los argumentos del libelista recurrente, de los mismos se logra deducir que su malestar se centra en el otorgamiento de poderes por el demandado que, eventualmente, darían derecho de postulación para presentar la impugnación impetrada en aras de discutir los requisitos formales de los títulos ejecutivos y, al mismo tiempo, reprocha no haberse resuelto en esa oportunidad tal recurso de reposición a pesar de haberse anunciado así en el precitado auto ahora atacado.

En primer lugar, se tiene que el demandado otorgó poder al abogado Luis Carlos Peralta Pinilla con presentación personal para que lo representara en este juicio, el cual allegó el 28 de marzo de 2023 (pdf 019 – C01), cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y, posteriormente, ese mismo abogado presentó renuncia el 31 de marzo de 2023 (pdf 020 – C01) sin allegar con ella la comunicación que debió haber remitido a su mandante conforme el artículo 76 *ibidem*, lo que -en principio- haría ineficaz esa renuncia hasta tanto no se le comunicará al mandante de que quedó sin apoderado judicial para garantizarle su derecho fundamental a la defensa técnica reconocido por el artículo 29 de la Constitución Política.

Sin embargo, en término de ejecutoria, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal del único demandado, este procedió a otorgar un nuevo poder al abogado Luis Enrique Romero Páez (pág. 5 pdf 021 – C01) cumpliendo las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 al remitir tal documento por mensaje de datos desde su dirección electrónica, así como incluir en el texto del mismo dirección electrónica profesional del litigante y, adicionalmente, como todo poder especial, precisó el asunto encomendado de forma clara como lo impone el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, lo que la providencia ahora atacada dice no es otra cosa que agregó el poder allegado por el abogado Luis Carlos Peralta Pinilla, toda vez que cumple las exigencias de orden procesal, más no viene a reconocerle personería ateniendo la renuncia allegada, la que inicialmente venía sin la aludida comunicación de su mandante, pero cuando se aportó el nuevo poder por parte del abogado Luis Enrique Romero Páez se observa que el demandado ya conocía de la misma superándose así tal imprecisión y, por lo tanto, siendo aplicable el artículo 76 del Código General del Proceso.

Si lo pretendido por el recurrente es que se caiga en el espiral leguleyo de que la renuncia presentada por el abogado Luis Carlos Peralta Pinilla es ineficaz y, por lo tanto, solo él era quien podría presentar la impugnación contra la orden de apremio, basta decir que otorgarle poder a uno u otro abogado es un asunto de la órbita exclusiva del mismo demandado quien es el único consiente para saber quién de ellos puede defender mejor sus intereses en este juicio y, en todo caso, ya con la actuación del abogado Luis Enrique Romero Díaz se entiende revocado tácitamente el primer poder otorgado, habilitando a este último para ejercer oportunamente los actos de defensa conforme los artículos 76 del Código General del Proceso y 2190 del Código Civil.

Sin embargo, acierta el recurrente en señalar que la expresión «*se procede en auto de esta misma fecha a resolver [el recurso contra el mandamiento de pago]*» no es ajustado a la realidad procesal, en la medida que por error involuntario solo hasta esta fecha viene a resolverse lo correspondiente.

En ese sentido, no queda más alternativa que modificar parcialmente la decisión únicamente en relación con la resolución del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mientras que lo relativo a los poderes queda incólume, negando la apelación subsidiaria por cuanto el auto de tramite fustigado no es de aquellos que el superior funcional admita para ser revisado en segunda instancia conforme los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR únicamente el numeral 6° del auto de trámite del 3 de agosto de 2023 (pdf 026 – C01) en el sentido de que el recurso de reposición presentado por el demandado contra el mandamiento ejecutivo no fue resuelto en esa fecha, sino hasta ahora.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación por improcedente en la medida de que las decisiones reprochadas no admiten alzada conforme a los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (4),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 20-11-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a664782cc93cb1e64149ebb6dba329e85fff550b9e4206fec03d9c5af269d408**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00764-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00206-00 C-1

Considerando el trámite procesal llevado a cabo en este juicio ejecutivo, así como lo relativo a los apoderados, se DISPONE:

1. **REQUERIR** por secretaría a **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles informe el trámite dado al oficio número 0077-2023 (pdf 015 – C01) y, en todo caso, haga las manifestaciones correspondientes para dar aplicación a los artículos 630 del Estatuto Procesal y 465 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

2. **DEJAR** sin valor ni efecto el numeral 5° del auto dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 026 – C01) relativo a la revocatoria de los poderes otorgados por la parte demandante, toda vez que no obra manifestación alguna de esta en tal sentido ni tampoco nuevo poder que rebate el derecho de postulación a quien inicialmente presentó la demanda con base en los artículos 42.5, 76 y 132 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02996a6303af36d64ae77d98a337a6abd4507067b24266ad01b701dc357abf5d**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00736-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00209-00

Habida cuenta que dentro del presente asunto se requirió al extremo actor para cumplir las cargas impuestas por auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 013) con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito sin pronunciamiento alguno, se **DISPONE**:

1. **TERMINAR** el presente proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **LINA YOHANA DIAZ GONZALEZ, RAFAEL HERNANDEZ GELVIS, MARY ISABEL HERNANDEZ GALVIS y PEDRO RAFAEL HERNANDEZ GALVIS** contra **JOSE ALFREDO RAMIREZ VALENCIA y CRISTOBAL LUQUE GALVIS** por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso.

3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.

4. **ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1802a2a3864ffa2820dbed404fb61a859ddf3e9c8871d88b9e32e6d17c0a9a3e**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00654-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00218-00 C-2

Como el apoderado judicial del demandado formuló oportunamente demanda de reconvencción que cumple los requisitos de los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, 82, 83, 84, 90 y 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA** formulada en reconvencción por **ARNULFO POLANIA FIERRO** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO EL ROSAL BONELO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS.**
- 2. NOTIFICAR** esta decisión por anotación en estado a todos los sujetos procesales, corriendo traslado de veinte (20) días hábiles para que los demandados en reconvencción ejerzan su defensa conforme los artículos 91, 96, 295, 369 y 371 del Código General del Proceso.
- 3. INFORMAR** la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA precisándoles los datos completos catastrales, de folio de matrícula e identificación de los propietarios inscritos y poseedores reclamantes del predio objeto de las diligencias y/o el de mayor extensión para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Oficiese.*
- 4. DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N- 206615** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE conforme a los artículos 375.6 y 592 del Código General del Proceso. *Oficiese.*
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que proceda a instalar la valla en el bien inmueble a usucapir con las características y contenido respectivo, así como aportar las fotografías legibles que verifiquen tal proceder conforme los artículos 375.7 del Código General del Proceso y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.
- 6. RECONOCER** al abogado **ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE** como apoderado judicial del demandante en reconvencción en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeec1453e953f3915269659cf7549db00d5660397bed85fba6df36a96d0a12b**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00654-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00218-00 C-1

Habida cuenta el escrito que precede, y el estado procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. ESTAR** a lo resuelto en auto del 3 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso advertir a las partes que una vez se encuentre la demanda de reconversión como la demanda principal en el mismo estado se procederá a resolver sobre la convocatoria a la etapa oral de haber lugar a ello de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.
- 2. OBRE** en autos comunicación proveniente de la parte demandante mediante la cual aportó demanda de restitución de inmueble arrendado dictada por el Juzgado Civil Municipal de Madrid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d1fd7217bf365afc17669118ee28396e90bcc9b77f92968c124748f7e49168

Documento generado en 16/11/2023 09:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00514-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00235-00

Fenecido en silencio el término concedido en auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 013) mediante el cual se requirió al extremo actor para cumplir las cargas impuestas en dicha providencia con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito sin pronunciamiento alguno, se **DISPONE**:

1. **TERMINAR** el presente proceso **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CAROLINA LÓPEZ MOLINA** por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08fddf8dafa3e1ba12193763c5d5fbdcd7fed80788c7e3ca67f8e1425a4cd0b**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00400-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00244-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** al abogado **YESID CIFUENTES GARCÍA** como apoderado judicial de los demandados **SAÚL ACOSTA CASTRO y SERVIPARKING LA VIRGEN DEL CARMEN S.A.S.** en los términos del mandato conferido (pdf 038 – C01) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

2. **CONSIDERAR** como revocado tácitamente el poder que inicialmente le confirió la parte pasiva **SAÚL ACOSTA CASTRO y SERVIPARKING LA VIRGEN DEL CARMEN S.A.S.** a favor del abogado **SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA** (pdf 009 – C01) al haber otorgado mandato a otro profesional en derecho (pdf 038 – C01).

3. **ORDENAR** por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 3 de agosto de 2023, esto es, **remitir** el enlace para consultar el expediente al apoderado judicial de los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo mensaje de datos para que ejerza su defensa, sin perjuicio de que se tendrá en cuenta la contestación ya presentada (pdf 020-022) con base en los artículos 91 y 108 del Código General del Proceso. *Contrólese el término por secretaría.*

4. **PRECISAR** que al expediente se encuentra adosado memorial de réplica de la contestación de la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf 027) misma que fue reiterada en escritos allegados por la parte demandante (Pdf 040-043).

5. **ABSTENERSE** de tener en cuenta la réplica de la contestación de la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf 027) toda vez que no se acreditó el acuse de recibo de que trata el artículo 9 Ley 2213 de 2022, a fin de prescindir del traslado de que trata el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso, e inclusive atendiendo a que el extremo pasivo está dentro de la oportunidad para ratificar aclarar y/o adicionar la contestación de la demanda (Pdf 020:022).

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de los demandados para que dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral 7 del auto dictado el 3 de agosto de 2023, esto es, proceda a enunciar concretamente los hechos que serán tema de las declaraciones rendidas por los testigos HENRY BÁEZ VELANDIA y LILIANA GONZÁLEZ, así como la dirección física y electrónica de cada uno, teniendo en cuenta que se trata de un dato personal que los identificará en la actuación procesal, lo que se hace en virtud del principio de igualdad entre las partes de conformidad con los artículos 4°, 11 y 42.2 del Código General del Proceso.

7. **PRECISAR** a las partes para que remitan copia simultánea de sus actuaciones a los demás sujetos procesales acreditando el acuse de recibo correspondiente, particularmente, lo que refiere a la contestación de la demanda y,

en caso de no hacerse, **fíjese por secretaría** los datos del proceso en la lista respectiva para que el demandante pida pruebas adicionales de conformidad con los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, 78.14, 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f039f19c94a764c5d0c1cb96090e5d57f330954732cccc3221a537d8b6bb4e93**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

**Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00254-00**

Continuando con el trámite y visto el escrito de subsanación (Pdf 007) y encontrándose reunidas las exigencias Reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **VERBAL – ÚNICA INSTANCIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **NUBIA ANGELICA ROMERO GUZMÁN.**

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER al abogado **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b233ef82e5c2e75dbef4e4b7879ecdb86651e56261175412fc82497ee96eaa**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

**Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00254-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que se cometió un yerro procesal en el proveído adiado 22 de agosto hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda, cuando la subsanación se había allegado dentro del término procesal oportuno. Por tanto, y para corregir tal actuación, ha de dejarse sin valor ni efecto el auto atrás enunciado para proceder a estudiar, en auto aparte, la viabilidad de admisión del asunto de marras.

Así las cosas, se requiere a la secretaría de este estrado judicial, para que en lo sucesivo se sirva atender las misivas que se allegan en forma correcta, adjuntándolas al expediente digital a que corresponda, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab22cdd6db60837e352ccfb72f45242df4100166e7f2376e06b8047d6e8a549**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00761-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00267-00

Habida cuenta que dentro del presente asunto se requirió al extremo actor para cumplir las cargas impuestas por auto del 18 de agosto de 2023 (pdf 008) con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito sin pronunciamiento alguno, se **DISPONE**:

- 1. TERMINAR** el presente proceso **VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS** promovida por **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ ORTIZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA COOPEXFUN LTDA** por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad0fe26a536e1c48741a8ada4482c28cf29390be9c1ccdcc994c4865d1df9f**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00699-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00270-00

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el libelista en contra del auto de trámite dictado el 11 de agosto de 2023 (pdf 028).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indicó que el pasado 14 de junio presentó el folio de matrícula con la inscripción de la demanda mediante mensaje de datos remitido al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza e igualmente sobre las fotografías allegadas indicó que no se pudo mantener la resolución de las mismas, pero procede a entregarlas nuevamente.

TRASLADO

La secretaría del despacho realizó el traslado de la impugnación mediante fijación en lista secretarial conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, sin réplica alguna.

CONSIDERACIONES

Una vez se verifica la actuación se observa que le asiste razón al recurrente por cuanto se encuentra que el 14 de junio de este año se allegó la referida documentación con el certificado de tradición en el cual consta la inscripción de la demanda, actuación que se realizó mediante mensaje de datos entregado en la dirección electrónica del Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza, pero por error en la incorporación del expediente se anexó un memorial que realmente corresponde a otro juicio, el 25286-31-03-001-2023-00228-00, lo que llevó a que en auto ahora impugnado se ordenará el desglose de dicho documento.

En ese sentido, las consecuencias del error secretarial advertido no pueden trasladarse al memorialista pues actuó en legítima forma y, frente a tal imprecisión deberá tenerse inscrita la demanda en el folio de matrícula como disponen los artículos 375.6 y 591 del Código General del Proceso.

Sobre el segundo punto, también se encuentra acreditada la carga procesal de la instalación de la valla en el predio en disputa, pues observadas las mismas que ya obraban dentro del plenario (pdf 024) se encuentra que (i) contiene la denominación del juzgado que inicialmente conoció de este juicio, (ii) los nombres completos tanto de la parte demandante como de la demandada, (iii) el número de radicación del proceso, (iv) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, (v) el emplazamiento de las personas indeterminadas y (vi) la identificación del predio con su denominación, ubicación, linderos y colindantes lo que presupone la aplicación adecuada del artículo 375.7 del Código General del Proceso.

Sin que el legislador exigiera cosa distinta a lo que bien hizo el memorialista, mal se haría en exigirle requisitos adicionales a partir de la regla contenida en los artículos 83 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no queda más camino que reponer la decisión recurrida y, en su lugar, tener en cuenta la inscripción de la demanda con la instalación de la valla, para continuar con el trámite que corresponda quedando superada cualquier irregularidad sobre tales aspectos conforme a los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso, en mérito de lo cual, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto del 11 de agosto de 2023 (pdf 028) en el sentido de que se tiene en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la instalación de la valla en el predio objeto de las diligencias conforme a los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b8fb6fd8a674a3ac5bc4d3e68916a15aa8a1b42390aaa9ceab089c4d1e0aeb**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00699-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00270-00

Con base en lo resuelto en auto de esta misma fecha e igualmente las actuaciones surtidas dentro de este trámite, se **DISPONE**:

- 1. ELABORAR** por secretaría las comunicaciones a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Agencia Nacional de Tierras**, a la **U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y a la **Secretaría Municipal de Urbanismo de Tenjo** tal como fuera dispuesto en el auto admisorio del 14 de febrero de 2023 (pdf 022) y el auto del 11 de agosto de 2023 (pdf 028) en cumplimiento de los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
- 2. INCLUIR** por secretaría los datos del predio «*La Despensa*» en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** y controle el término de un (1) mes para que eventuales interesados concurren al proceso, asumiéndolo en el estado en que se encuentra de conformidad con los artículos 6° del Acuerdo PSAA14-10118, 108 y 375.7 del Código General del Proceso.
- 3. TENER** en cuenta que la secretaría del despacho incluyó los datos de los **Herederos Indeterminados de Gonzalo Avellaneda Castro (Q.E.P.D.)**, los **Herederos Indeterminados de Alicia Avellaneda de Galán (Q.E.P.D.)** y las demás **Personas Indeterminadas** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** sin que ninguno concurren a notificarse personalmente de la admisión conforme los artículos 5° del Acuerdo PSAA14-10118, 87, 108, 293 y 375.6 del Código General del Proceso.
- 4. TOMAR** nota de que la abogada **Luz Morelly Cifuentes Ramírez** aceptó el cargo de curadora *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Gonzalo Avellaneda Castro (Q.E.P.D.)**, los **Herederos Indeterminados de Alicia Avellaneda de Galán (Q.E.P.D.)** y las demás **Personas Indeterminadas** (pdf 045-046), quien oportunamente contestó la demanda sin formular excepciones ni aportar nuevas pruebas (pdf 047-048), quedando debidamente integrado el contradictorio con base en los artículos 48.7, 49, 56, 96, 97, 293 y 369 del Código General del Proceso.
- 5. ADVERTIR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término del registro nacional y se obtengan las respuestas de las entidades competentes se resolverá sobre la procedencia de convocar a la vista pública conforme el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de2046da406608d85b38fe12d877b271d3e78e7ddfa730dbbb3454c2a667b67**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00631-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00282-00

Habida cuenta que dentro del presente asunto se requirió al extremo actor para cumplir las cargas impuestas por auto del 11 de agosto de 2023 (pdf 010) con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito sin pronunciamiento alguno, se **DISPONE**:

- 1. TERMINAR** el presente proceso **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JAIME BLANCO GLORIA y PIEDAD JAIME FRANCO** por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173499323f0de986e7f6171b3d6adfc99ace4ef0c4d4cffd624f97c4e2b2b623**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00577-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00287-00 C-2

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, por medio del cual indica que no hay depósitos judiciales a órdenes del asunto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd1433a9131b26ad0fd369c75a22ec805c01f3c61ad63b8e79ffd43ae98b637**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00577-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00287-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite, se **DISPONE**:

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6043df0bb672f693d1ebcd5a1af6f746dcddb10c26916acf627d6e227a91d621**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00507-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00295-00

Habida cuenta que dentro del presente asunto se requirió al extremo actor para cumplir las cargas impuestas por auto del 18 de agosto de 2023 (pdf 011) con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito sin pronunciamiento alguno, se **DISPONE**:

- 1. TERMINAR** el presente proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JUAN RAFAEL BEJARANO VARGAS** contra **CONSORCIO WINCO 07** por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936696583f37c4bfaf7eb30f4010d5820148f7c5e0138ad4bafb038aa0ed565f**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00485-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00298-00 C-2

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, por medio del cual indica que no hay depósitos judiciales a órdenes del asunto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862d4b2474ba81d952f4cddb4630e8e0d7e0803791d3c068ce5deba43779e40b**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00485-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00298-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite, se **DISPONE**:

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. Aceptar la renuncia del poder que le fuera otorgado al abogado Juan Diego Diavanera Tovar, por parte del ejecutado Mauricio Orrego Calle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ead170f21d7c29422fb483930015723f762e2a0443a9ab949cdbc43aff58a6**
Documento generado en 16/11/2023 09:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00483-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00299-00

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite, se **DISPONE**:

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1192f5ac3a927cc5c9f68271d0a4c04870eb736493f0f24319fbbbd464739516**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00271-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00314-00 C-1

Visto el informe secretarial, habida cuenta los escritos que anteceden, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

Efectuar control de legalidad oficioso del artículo 132 del Código General del Proceso y se evidenció que se surtió la notificación del curador ad litem **Héctor Julio Flórez Pérez** (Pdf 031) sin que se encuentre debidamente integrado el contradictorio con la inclusión de emplazamiento de los **herederos indeterminados de José Antonio Nova Morales** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso; conforme lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2023 (Pdf 025).

Por lo anterior, el Despacho se **abstiene** de conceder efectos jurídicos a la notificación del curador ad litem **Héctor Julio Flórez Pérez** (Pdf 031) y contestación de la demanda (Pdf 034), y en su lugar, se **ordena** a secretaría proceder a dar cumplimiento a los numerales 6 y 7 del auto dictado el 18 de agosto de 2023.

Igualmente, **procédase** por secretaria con la elaboración del oficio que comunica la medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1545067 que se encuentra en cabeza de José Antonio Nova Morales (Q.E.P.D.) decretado en auto del 18 de agosto de 2023.

Finalmente, **advértase** que el memorial (Pdf 027:030) aportado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza mediante el cual allegó la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva ante ese Despacho, habida cuenta que la misma obra en el expediente (Pdf 015)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea62b3c7d6ac7bef08d18bbe49617bbf4eea5693360c704c1f056b4c7fb0ff40**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00271-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00314-00 C-Excepciones

Visto el informe secretarial, habida cuenta el escrito de excepciones previas (Pdf 001 C02) planteadas por la apoderada judicial de los demandados Eduard Yesid Nova Bonilla y Julián David Nova Bonilla, una vez se encuentre integrado el contradictorio en debida forma se surtirá trámite a las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c41f6301fecbf6d71096056d578f63364a5ffb248665bb73ba2ae4cbaa8ca7**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00395-00

Visto el informe secretarial que precede, considerando la solicitud de medidas cautelares elevada por el libelista (pago. 41 pdf 001), así como revisada la caución presentada (pdf 007),y revisado el acto de notificación efectuado al extremo pasivo,se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la caución presentada por el apoderado judicial de los demandantes mediante póliza judicial (pdf 007) conforme el artículo 604 del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20907501** conforme los artículos 590.1 y 591 del Código General del Proceso. *Ofíciense*.
3. **ADVERTIR** al apoderado judicial de los demandantes que deberá dar tramitar a su costa ante la autoridad registral con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, y previo a tener en cuenta la notificación efectuada a la dirección electrónica de los demandados (PDF 009-010,012 C01), acredite el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda.

Nótese que en la documental aportada no se conoce los documentos y el contenido de los archivos adjuntos. Para ello, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dispuso *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, lo anterior so pena de no tener en cuenta la notificación allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e696f584bf6ca2338d949a8d5919e7634e7ecfe9f76bd53e20fd594b762efbc**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00399-00 C.2

Revisado el trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este litigio coactivo, se **DISPONE**:

PONER en conocimiento las respuestas remitidas por el **Banco de Occidente** (pdf 009 – C02), **Banco BBVA** (pdf 010 – C02) **Banco Bogotá S.A.** (pdf 015-017 C02) mediante las cuales informaron haber dado aplicación al embargo decretado en auto del 30 de agosto de 2023 (pdf 002 – C02), **Soctiabank Colpatria** (pdf 013 – C02), **Gnb Sudameris** (pdf 007 – C02) , **Banco Itaú** (pdf 006 – C02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9783ab2cb6f2ef882b554648313a795144bff28f248b390beebdbe8dd3cf4e6**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00399-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a las peticiones elevadas; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la petición incoada por la parte demandante en cuanto a la solicitud de corregir el mandamiento de pago dictado el 30 de agosto de 2023, en el sentido a indicar: *Por el Pagaré N° 900536237-4 que incorpora el cobro de la operación crediticia N° 03449602305642*; toda vez que tal situación no se advierte de la literalidad del pagaré base de la acción mismo que señala:

PAGARE ABIERTO Y CARTA DE INSTRUCCIONES
M026300110229903449602305642
PAGARÉ No 900536237-4

DIANA CAMILA VILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022391025, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad DIANA DEL MAR SAS Nit. 900536237-4, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa, y DIANA CAMILA VILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.391.025, con domicilio en la ciudad de Madrid, actuando en nombre propio, debidamente facultado para el efecto por los estatutos sociales, pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el día 15 del mes de JUNIO del año 2023, en cualquiera de sus oficina o en el lugar que este indique, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) adeudarle: a). La suma de Cuatrocientos diecisiete millones de pesos m/cte (\$17'000.000); y, b). La suma de treinta y siete millones doscientos treinta y ocho mil setenta y seis pesos m/cte (\$37.238.076)

Así las cosas, no se cumplen las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, como quiera que no hay error aritmético en la orden de apremio tal como se anotó en escrito del 22 de septiembre de 2023 (PDF 007 C01) pues en el proveído se citó el título base de la acción conforme desprende de la lectura pura y simple de éste.

2. **EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c42dcdce2f744e237f8b59720ba47dc4dadb8aff694a958faeffe0c044c01e**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00776-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00406-00

Habida cuenta que dentro del presente asunto se requirió al extremo actor para cumplir las cargas impuestas por auto del 1 de septiembre de 2023 (pdf 011) con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito sin pronunciamiento alguno, se **DISPONE**:

- 1. TERMINAR** el presente proceso **VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **TITO ALONSO VARGAS PARRA** por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4509803489b1aa2f8835cbaa6c8b619177b92ed69ea3cb5cb9da7f3a0f58223f**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00764-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00408-00

Habida cuenta que dentro del presente asunto se requirió al extremo actor para cumplir las cargas impuestas por auto del 1 de septiembre de 2023 (pdf 025) con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito sin pronunciamiento alguno, se **DISPONE**:

- 1. TERMINAR** el presente proceso **VERBAL PERTENENCIA** promovida por **FABIO CATAMA SANABRIA y DORA INÉS MACIAS SARMIENTO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL CATAMA TORRES (SEÑORES JOSÉ EDUARDO CATAMA SANABRIA, CARLOS ARTURO CATAMA SANABRIA, LUIS CARLOS CATAMA SANABRIA y JUSTO JAVIER CATAMA SANABRIA)**, y contra **JOSÉ LAURENTINO CATAMA SANABRIA y BLANCA NELLY GONZALEZ DE CATAMA**, y **PERSONAS INDETERMINADAS** por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 20-11-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a8f7a46b617374a18fc8c301ab622b96dcaca2c2600e7d5e6b8c6c68e5db0**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00294-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00434-00 C-1

Atendiendo al escrito aportado por la parte demandante (PDF 009 C02) , y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **OBRE** en autos nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, mediante la cual se informó la imposibilidad de acatar la medida de embargo decretada sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-62529 (PDF 003 C02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e415a47b702138301c1956b32f72104b31bde140ad8a4557a0d7deeb5825df4**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00294-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00434-00 C-1

Atendiendo al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito aportado por la demandante (PDF 023 C01), el Juzgado, **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta la dirección electrónica raminava16@hotmail.com informada por la apoderada de la parte actora para efectos de notificar al demandado **Ramiro Antonio Navarro Baquero** (Págs. 1,46-48 PDF 023 C01) por cumplirse las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue al expediente certificación de acuse de recibido expedida por la empresa de servicio postal conforme las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 del trámite de notificación efectuado a la dirección electrónica del demandado (Págs 1-3 PDF 023 C01), so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito como regula el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630492179acc7e72a98bc8e16e53e5c447895b4c52191d4942c26f02bc62b3a6**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-01172-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00488-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite, se **DISPONE**:

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20 Noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4129027eb319857fb2df03db0cc3eedbd44b8578aaa8a9174d486da86a0853**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00519-00

Visto el escrito de subsanación (PDF 026-027), encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **ANTONIO CHIGUAZUQUE PEÑUELA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANIBAL JIMÉNEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.)** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

EMPLAZAR por secretaría a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANIBAL JIMÉNEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.)** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir incluyendo los datos respectivos en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** sin necesidad de publicación en medio de comunicación escrito conforme los artículos 108 del Código General del Proceso y 10° de la Ley 2213 de 2022.

CORRER traslado de la demanda a quien posteriormente se poseione como curador *ad litem* de los emplazados y los demás sujetos procesales por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

INFORMAR la existencia de este proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** y a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** precisándoles los datos completos catastrales, de folio de matrícula e identificación de los propietarios inscritos y poseedores reclamantes del predio objeto de las diligencias y/o el de mayor extensión para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Ofíciase*.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-139559** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO** conforme a los artículos 375.6 y 592 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

OFICIAR por secretaría a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia del certificado de defunción del señor **ANIBAL JIMÉNEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.)** titular de la cédula de ciudadanía número 243.883.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar la valla en el bien inmueble a usucapir con las características y contenido respectivo, así como aportar las fotografías legibles que verifiquen tal proceder conforme los artículos 375.7 del Código General del Proceso y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

RECONOCER al abogado **LUIS EFRAIN SILVA AYALA** como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55539bf5958f2c342432c8be4f6858ea0f3587279feefec0f3db3dd19a19664**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00541-00

En primer lugar, se tiene que efectivamente se incurrió en una irregularidad procesal al rechazarse la demanda considerando que no se había subsanado, pues ciertamente el libelista presentó oportunamente su escrito subsanatorio corrigiendo los defectos anotados en precedencia, pero dicho mensaje de datos llegó a la bandeja de correo no deseado (pdf 026) debiendo ejercer el respectivo control de legalidad para dejar sin valor ni efecto el auto del 11 de octubre de 2023 (pdf 017) de conformidad con los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se ejecutan tres facturas de venta cuyos capitales ascienden a \$31.740.000, mientras que sus intereses moratorios liquidados desde su vencimiento hasta la presentación de la demanda son del orden de \$96.819.726,71, cifras que entre sí dan un total \$128.559.726,71 equivalente a 110,82 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se concluye que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía que debe ser conocido por el despacho judicial de categoría municipal tenjano, por ser esa municipalidad cundinamarqués donde se ubica el domicilio de la demandada por lo que deberá rechazarse la demanda por competencia de conformidad con los artículos 18.1, 26.1, 28.1 y 90 del Código General del Proceso, en mérito de lo cual se RESUELVE:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto del 11 de octubre de 2023 (pdf 017) por las razones expuestas.
2. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia en razón de la cuantía.
3. **ENVIAR** por secretaría el expediente al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tenjo (Cund.)** para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor y respectivos reportes estadísticos conforme al artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf98a04ba4a529722a9f42de5308c6a7671a93977766f235381d1722d501e6a**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-01008-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00546-00

Habida cuenta el curso procesal de la presente acción, se **DISPONE**:

PROCEDER por secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y séptimo del auto dictado el 20 de octubre de 2023, esto es, incluir el a los datos completos de las Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como los datos de los predios que son objeto de estas diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93941046f0d165e0be364f1e0a40942949b42badb045aaf74ae79a480546adc1

Documento generado en 16/11/2023 09:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-01008-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00546-00

Habida cuenta que mediante decisión del 20 de octubre de 2023, se dispuso inadmitir la reforma de la presente acción de pertenencia, so pena de rechazo, y que dentro de la oportunidad legal el apoderado de la demandante (PDF016:017-C01) presentó escrito de subsanación, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación la presente demanda como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales 1.3. y 1.4. en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que la parte actora no refirió concretamente los actos de señorío que han ejercido cada uno de los demandantes, con las condiciones de tiempo, modo y lugar tales como construcciones, mejoras, pagos de servicios públicos domiciliarios, impuestos, tributos, etc., así como sí han ejercido alguna acción posesoria o policiva para defender su posesión durante el lapso de tiempo correspondiente conforme lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, como quiera que únicamente reiteró la manifestación señalada en el escrito de la demanda de forma vana y general sin indicar de forma específica lo requerido; por consecuente, toda vez que los pretensiones se fincan en la narración de los hechos.

Igualmente, se advierte que el apoderado actor no enunció los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos solicitados, pues indicó de forma general lo pretendido con las pruebas testimoniales, sin señalar de manera concreta los hechos de pronunciamiento de cada uno de los testigos conforme las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963388b5642999e7c6473a4d58ba9a6a91daa7497d9b049e3301d3dd32f1f00f**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00596-00

De entrada, libelista desconoce que recientemente la autoridad registral habilitó una plataforma web¹ en la cual se puede descargar copias de los registros civiles de nacimiento y defunción con solo indicar los números de identificación personal y nombres completos de los registrados, a cambio del pago de los gastos determinados para tal efecto, por lo que era su deber acceder a dicha información y aportarla con la demanda al poderla obtener directamente, máxime cuando es de acceso público (arts. 78.10, 84.2, 85.1 y 90.2 CGP; art. 213 DL. 213 de 1986), pues resultaba medular que la demanda se dirigiera contra los herederos determinados e indeterminados de aquella persona fallecida que tendría interés en la causa, como es el causante que participó en el contrato del cual se pide su simulación (arts. 61, 87, 90.1 *ibidem*) y, de allí, la necesidad de contar con esos documentos que prueban la calidad de quienes son convocados como voceros de la herencia, mientras que su petición de requerirlos a ellos para que presentaran tales evidencias de filiación parental no resulta procedente cuando son personas naturales (art. 85 *ibid.*); por tanto, sin la corrección de tal causal (art. 90 *ib.*), se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda declarativa de simulación de la referencia al no subsanarse completamente la demanda conforme a las razones expuestas.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Esa plataforma es <https://rcenlinea.registraduria.gov.co/>

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc7281e492eee6cf81ee6b75486aaf2ff85a6b072aa49d0d3d6994adf34341f**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00597-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 4 del artículo 26 ibídem, establece que *“la cuantía se determinará así: (...) 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación se encuentra el avalúo catastral del predio objeto de litis (Pág. 6 PDF 007 C01) del año vigente -2023- en el cual se evidenció que el mismo asciende a la suma de \$127.212.000 mcte, por consiguiente, resulta claro que para la data en que fue radicada la demanda en este Juzgado, el trámite corresponde a un proceso de menor cuantía, dado que las pretensiones incoadas no superan la suma de 174.000.000.00, monto éste que corresponde a la mayor cuantía. (inc. 4 art. 25 C.G. del P.)

En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carece de competencia en razón al factor objetivo – *cuantía* -, lo que impone rechazarla presente demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia en virtud al factor objetivo – *cuantía* -.
2. **Remitir** el expediente al **Juzgado Civil Municipal de Mosquera-Reparto**, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciase electrónicamente.**
3. **Proceder** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **Descargar** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd080c010d6ced9e52e2d46a19dd41a01140e19dea3e5b38ba8081f0bf8a3916**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Existencia de obligación

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00605-00

Subsanada la demanda en legal forma, cumpliendo esta las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **verbal** de **existencia de obligación** instaurado por la **Asociación de Vivienda de Trabajadores de Tenjo – Asovitradete** en contra de **Nelly Bertha González Cárdenas y Julio Cesar Morales García**.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado constituya caución por valor de **\$34.316.150** para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar que pretende conforme los artículos 590.2 y 603 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos*.

RECONOCER al abogado **Josué Martínez Romero** como gerente de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 74 del Código General del Proceso, 639 y 640 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42250caf504a08a6b1c13a247877372a1d60d326e8e8e6b4abcf860f00982a**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00074-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00623-00 C-1

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» (art. 27 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio dictado el 23 de marzo de 2017 (pág. 54 pdf 003 – C01) se notificó personalmente a la demandada **Leonor Tibaquicha de Rodríguez** el 17 de abril de 2017 (pág. 57 pdf 003 – C01), al acreedor hipotecario **Martín Poveda Gómez** el 20 de abril de 2017 (pág. 58 pdf 003 – C01), mientras que el demandado **Jorge Alberto Rodríguez Tibaquicha** se notificó por conducta concluyente surtiendo efectos desde la inclusión en el estado del auto dictado el 2 de noviembre de 2017 (pág. 204 pdf 003 – C01) y a las **Personas Indeterminadas** mediante la abogada **Gloria Melo** como curadora *ad litem* el 1° de febrero de 2021 (pág. 26 pdf 005 – C01), quedando debidamente integrado el contradictorio, por lo que debe devolverse la demanda al despacho de origen, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 20-11-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd223d8c82059956e57c0cd94861b0fcb39202cd9efe8cf0a06f37e18ae15cf4**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00624-00

Atendiendo al escrito de subsanación allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de FREDY SNEIDER FAJARDO GARNICA en los siguientes términos:

Pagaré No. 204119072940

1.1. Por la suma de **\$173.772.835.⁴⁰** moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 15,30 % E.A.; siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por la cantidad de **\$363.035.⁰¹** moneda corriente, por concepto de 2 cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 5 de agosto al 5 de septiembre de 2023¹.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 15,30% E.A. sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por la cantidad de **\$1.414.719.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con las cuotas vencidas².

Pagaré No. 379561182089023

1.6. Por la suma de **\$28.901.261.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.7. Por la cantidad de **\$5.733.615.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de intereses de plazo.

1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia

¹ Pdf 007 Pág. 1.

² Pdf 007 Pág. 1.

Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.9. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. **TRAMITAR** este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro, de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **50C2124048 y 50C-2098125** de propiedad de la parte demandada conforme el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase por secretaría.*

5. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

6. **RECONOCER** a la sociedad **ABOGADOS LEA S.A.S.** como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b805be9be391337e73fc45dea6439a89be8b99c4667d8f264df073b124c2e3**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00629-00

Subsanada la demanda en legal forma, cumpliendo esta las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **verbal – única instancia de restitución de tenencia – leasing habitacional** instaurado por **Bancolombia S.A.** quien absorbió a **Leasing Bancolombia S.A.** en contra de **Quaddrix Technology S.A.S.**

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER al abogado **Pablo Enrique Sierra Cárdenas** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363fccab3cdf6a69924b5301db00ab3f7d0350935ad6a31ea7833ffa6dbe3a34**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00634-00

Atendiendo al escrito de subsanación allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** en contra de **DIANA DEL MAR S.A.S. y DIANA CAMILA VILLA** en los siguientes términos:

Por el contrato de transacción SPIA_OD_OOO1_2023:

1.1. Por la suma de **\$159.160.191.00** moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$72.499.254.00** moneda corriente, por concepto de cláusula de incumplimiento.

Por la Factura de Venta N° OE2631720

1.4. Por la suma de **\$13.085.886.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la Factura de Venta N° OE2666561

1.6. Por la suma de **\$13.148.793.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.7. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

1.8. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. **TRAMITAR** este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

5. **RECONOCER** a la sociedad **OCHOA ABOGADOS ASESORES S.A.S.** como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8b3825793f335391292fc77cdce6bd4963aaf21f239644ccb32c9c197fdf2a**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00634-00

Atendiendo las solicitudes elevadas por la parte demandante (pdf 01 – C02) acerca de las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **DIANA DEL MAR S.A.S. y DIANA CAMILA VILLA** en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$386.800.000. *Ofíciase*.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **DIANA DEL MAR S.A.S. y DIANA CAMILA VILLA** a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$386.800.000. *Ofíciase*.

3. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **DIANA DEL MAR S.A.S. y DIANA CAMILA VILLA** en las entidades de servicios financieros Red Empresarial de Servicios S.A. (SUPER GIROS), REDCOLSA – GANE(GANE), EFECTY. IGT Colombia (BALOTO). Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$383.600.000. *Ofíciase*.

4. **DECRETAR** el embargo y retención de los derechos de crédito, las sumas de dinero o saldos que existan o llegaren a existir a favor de la sociedad **DIANA DEL MAR S.A.S.**, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como consecuencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o por cualquier otro concepto. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$383.600.000. *Ofíciase*.

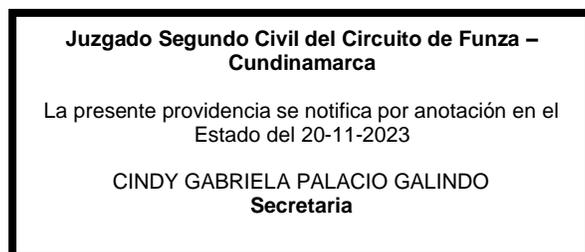
5. **DECRETAR** el embargo y, eventual secuestro, de los predios con folios de matrícula **50C- 1835224** denunciados como de propiedad de la demandada **DIANA CAMILA VILLA** de conformidad con los artículos 593.1 y 599 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

6. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad registral para la inscripción de la medida cautelar y, una vez acreditado esto, se resolverá sobre el secuestro correspondiente e igualmente tramitar la comunicación ante las entidades financieras de conformidad con el artículo 125.2 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

7. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **DIANA CAMILA VILLA** como empleada de la sociedad **DIANA DEL MAR S.A.S.** Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de **\$383.600.000.** *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efbae09d0b34edf507358cc478515f13e9a192eb0e023ce7de5139ba4ef7b11**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00637-00

Uno de los requisitos formales de la demanda es que se determine la cuantía (art. 82.9 CGP), sin lo cual hay lugar a su inadmisión (art. 90.1 *ibidem*) como fue en este caso, en el que era necesario saber con certeza cuál era el valor actual de la renta para multiplicarlo por el plazo pactado (art. 26.6 *ibid.*), toda vez que del contrato de leasing habitacional no se extrae esa información y la demandante, al ser una entidad financiera, tenía el deber legal de «*dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada*» (art. 7 L. 1328 de 2009), frente a lo cual la libelista optó por manifestar que en esta clase de asuntos «*la competencia (...) versa sobre el factor territorial (...) y no sobre el factor cuantía*», lo que desconoce que los factores de competencia son concurrentes y, en este caso, como en todos los juicios, se deben verificar no solo el factor subjetivo, territorial, funcional y de conexidad, sino también el objetivo por la cuantía, por lo que sin tal apreciación ni prueba alguna de la misma, se tiene por no subsanada la demanda, debiendo ser rechazada (art. 90 CGP), en mérito de lo cual, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda declarativa de restitución de tenencia de la referencia por falta de subsanación completa con base en lo acá expuesto.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b70ef58698e788e84238cf20fe625020f2026cb39f93a7cb26b6a29ef4c29fa**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00638-00

Subsanada la demanda en legal forma, cumpliendo esta las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **verbal – única instancia de restitución de bien inmueble arrendado** instaurado por la **Fiduciaria Bancolombia S.A.** como vocera del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia** en contra de **R&H Trading Company S.A.S.**

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER al abogado **John Jairo Ospina Penagos** como representante legal de **Cartera Integral S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2693eb6d16046af6018f3fb73abc732c19700bf6164d3aa6d7bcc23bc01aca15**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00639-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL – ÚNICA INSTANCIA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO Y ANDRÉS PARRA GÓMEZ**.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4999375a9725a88203f2b9a3064ac84be254460b5a926923957f6545cd91ab1f**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00641-00

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento en primera instancia, atendiendo el factor objetivo.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, como sus anexos, se observa, que lo pretendido es una porción del predio de mayor extensión equivalente a 161,951 Metros Cuadrados, luego, realizada la operación aritmética correspondiente, y de conformidad con el avalúo catastral del inmueble cuya prescripción se intenta, para el presente año, se encuentra que dicha parte de terreno, corresponde a la suma de \$56.584.377.³⁸ mcte, valor que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarlo como de mayor cuantía; dado que, se reitera, lo que se intenta no es la prescripción sobre la totalidad del inmueble, sino por el contrario, sobre una pequeña parte del mismo.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en los Arts.90, 25 y 26, Num.3º del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **remítase** el expediente electrónico al Juzgado Civil Municipal de Madrid, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0616ab1d67cb9830f5d76ed27832dcc720cd62052827bcb76ace931da2c66c54**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00642-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Existe título ejecutivo en contra del deudor, cuando el documento contiene una obligación **EXPRESA**, **CLARA** y actualmente **EXIGIBLE**. La obligación es expresa cuando directamente el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances, por ejemplo, quien es acreedor y quién deudor, lo que se debe pagar, dar o hacer. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido o la condición ha acaecido.
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se encuentra que el documento báculo de la acción es un contrato denominado de inversión suscrito entre Gregoria José Rivera Quiroz aquí demandante, e Inverplasc S.A.S. aquí demandada, mismo que no cumple las características de un título ejecutivo, las cuales están consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consecuente, si bien de la narración de los hechos se obtiene que el ejecutado suscribió el título valor y en las pretensiones se indica el valor total de la acreencia que se pretende reclamar, sin embargo, no se evidencia que de la literalidad y simple lectura del título soporte de la acción exista claridad en la periodicidad y la forma de pago, nótese que en las cláusula tercera refiere la obligación de un pago por concepto de rentabilidad equivalente al 7% sobre el valor del contrato (cláusula segunda) mismo que debería ser cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes, desde el 1 de noviembre de 2022, no obstante, se advierte que en el título base de la ejecución no se plasmó el número de instalamentos que deberían ser cancelados, ni se evidencia la fecha de vencimiento de la obligación a fin de determinar la fecha de exigibilidad de la misma, como quiera que lo único que refiere es que la primera cuota deberá ser pagada, ni tampoco se acordó la facultad de otorgar al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica – aceleración del plazo - , situación que permite entrever que la obligación no es clara, ni exigible, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma a la dirección electrónica del apoderado actor con facultad de recibir. Déjense

las constancias respectivas y comuníquese al interesado por el medio más expedito.

4. Para efectos de estadística, **descárguese** de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.
5. **Reconocer** personería al abogado **RAMÓN DE JESÚS ARELLANO BARRIOS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e43e33a7d19d3f5268403d3016ec83c7ca3654ae29a31148c26a2b9cc3906f2**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00647-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Informar la dirección electrónica que sea utilizada por el demandado Miguel Ángel Cortés Otálora o pruebe sumariamente que él también utiliza la mencionada en la demanda que es «*lugicoga82@hotmail.com*», toda vez que se trata de un dato personal, identificador de cada sujeto procesal en el curso de la actuación, y en la escritura pública allegada solo consta que es usada por Nancy María Cortés Galvis (arts. 82.10, 90.1 y 291.3 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140992ccea003accd779d3911ac3d1230cdfcc74e49161fedbdd97749868dc**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00648-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **Elizabeth Montoya Arboleda** en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$440.000.000. *Oficiese*.

2. **PONER** de presente que **Helm Bank S.A.** fue absorbido por el **Banco Corpbanca Colombia S.A.** que a su vez fue absorbido por **Itaú Colombia S.A.**, mientras que el **Banco Procredit S.A.** ahora es **Ban100 S.A.** para cuando se realice el respectivo oficio derivado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a9fc9746e126c9da229324510a363e8d2fa687b0fc85406cff48bc7f9f2ec2**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00648-00 C-1

Como la demanda que cumple los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Elizabeth Montoya Arboleda** en los siguientes términos:

Pagaré No. 11225241

1. Por la suma de **\$251.182.105** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución cuya fecha de vencimiento fue el 22 de septiembre de 2023.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$37.732.670** por concepto de intereses corrientes causados debidamente incorporados al pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 20-11-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e097945218975a0b71c65bd9caa40b4ed4a972cc14529c10b2c0c493d70b656**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00649-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en el contrato de arrendamiento se pactó que el valor de las cuotas de administración era de \$475.249 y no por el valor allí indicado o, en su defecto, aporte prueba documental que preste mérito ejecutivo en la cual conste el valor de las expensas comunes para la actual anualidad (arts. 82.4-5, 84.3, 90.2 y 422 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f500bcefcb6524ef7fe3d464c5b46e87bca7c7ee792aa40dd22bfcdbc69e30a**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00650-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en el que expresamente la demandante lo faculte para demandar también a la cooperativa de transportes y a la compañía de seguros o adecue la demanda para demandar solamente al conductor y al propietario del bus involucrado, pues el mandato aportado está limitado a esta última situación y, en caso de allegar nuevo mandato, deberá hacerlo con presentación personal ante notario o la constancia de haberse remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la poderdante con la inclusión de la dirección electrónica que el apoderado debería tener inscrita en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022; art. 74 CGP; art. 2157 CC).

2. Adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de (i) precisar el régimen de responsabilidad civil que ejerce, pues en la parte introductoria indicó que era contractual, pero en las pretensiones alega la alquiliana, sin que sea excusa la denominación provisional que le hace este despacho en el encabezado de este auto; (ii) adecuar la pretensión de intereses moratorios, toda vez que en los juicios declarativos procede la corrección monetaria o indexación; (iii) puntualizar los montos que pretende con sus respectivos conceptos, sin que en este capítulo exponga situaciones fácticas o de otra índole que van en el correspondiente acápite y (iv) eliminar las pretensiones relativas a indemnizaciones a favor de María Helena Barrera Pérez, toda vez que no acredita derecho de postulación de ella ni de los hechos se desprende afectación alguna a esa persona por el accidente de tránsito (arts. 82.4, 90.1 y 283 CGP).

3. Precisar en los hechos de la demanda (i) por qué razón las empresas demandadas serían las culpables del siniestro para declararse su responsabilidad; (ii) cual es el vínculo entre la demandante y aquellas para predicar una responsabilidad civil contractual; (iii) a qué título llama a esas sociedades a juicio, señalando sí son las directas responsables o son llamadas en garantía ante la eventual condena del conductor y del propietario del bus; (iv) cuál es el vínculo entre el conductor y el propietario con la compañía de seguros; (v) cuál es el estado actual del proceso penal ante el ente investigador, sí en este ya se llegó a instancias judiciales o se formuló incidente de reparación integral (arts. 82.5, 90.1 y 281 CGP).

4. Relacionar debidamente las pruebas documentales aportadas con la demanda, pues entre estas esta la valoración médicolegal de la demandante del 8 de marzo de 2019 y otras fechas, así como cierta actuación del ente investigador y la constancia de no acuerdo, entre otras, que no fueron expresamente anunciada en el capítulo correspondiente (art. 6° L. 2213 de 2022; arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP).

5. Presentar las pruebas documentales en copia nítida, legible y digital para su lectura, pues algunos informes emitidos por la institución medicolegalista se encuentran borrosas (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 16 Acdo. PCSJA21-11840 de 2021).

6. Aportar copia legible, digital y completa de las documentales denominadas «*certificado de tradición del vehículo de placas WCS-976*», «*copia de la historia clínica*», «*declaración extrajuicio rendida por el señor [sic] Karen Lizeth*», «*declaración extrajuicio rendida por el señor Luis David Silva*» y «*declaración extrajuicio rendida por la señora Luz Marina Durán*», pues a pesar de haberse relacionado en el capítulo respectivo, no fueron aportadas con la demanda.

7. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

8. Cumplir su deber legal de abstenerse de solicitar documentos que bien pudo haber obtenido en ejercicio del derecho fundamental de petición, por lo que deberá excluir aquellas solicitudes probatorias contenidas en el literal b) del numeral I del capítulo denominado «*pruebas*», salvo que acredite haber presentado la solicitud directamente sin obtener respuesta (arts. 78.10, 82.6, 90.1 y 173 CGP).

9. Enunciar concretamente los hechos que serán objeto de las declaraciones de los testigos citados, así como la manifestación acerca de su canal digital, mismo que deberá corresponder a cada uno de los declarantes al ser un dato personal que los identificará en la actuación procesal (art. 6° L. 2213 de 2022; arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP).

10. Formular el juramento estimatorio como medio probatorio de cuantificación de la indemnización para lo cual deberá discriminar de forma razonada cada uno de los conceptos que lo componen, es decir, cómo obtiene dichos montos, atendiendo las implicaciones de estimaciones excesivas (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).

11. Modificar la solicitud probatoria de dictámenes periciales, toda vez que en vigencia del actual estatuto procesal general (i) ya no es posible nombrar peritos de la lista de auxiliares de la justicia, (ii) las partes deben allegar el dictamen en la oportunidad para pedir pruebas, (iii) ese dictamen debe contar con los requisitos mínimos de idoneidad, experiencia y formación académica, así como señalar lo relativo a las causales de exclusión, las publicaciones del perito, los casos en los cuales ha servido, los métodos, experimentos y demás aspectos relacionados con su informe técnico (arts. 82.6, 90.2, 226 y 227 CGP).

12. Determinar adecuadamente la cuantía del asunto, toda vez que lo señalado en el capítulo de «*competencia*» no corresponde con la suma de las pretensiones de la demanda, lo que debe ser congruente entre sí junto con el juramento estimatorio (arts. 26.1, 82.9 y 90.1 CGP).

13. Exponer los fundamentos de derecho considerando que los citados hacen alusión a norma procesales derogadas (arts. 82.8 y 90.1 CGP).

14. Señalar expresamente a cuál de cada uno de los demandados corresponden las direcciones físicas indicadas en la demanda, así como realizar la manifestación acerca de las direcciones electrónicas, probando sumariamente de donde las obtuvo más allá de la mera manifestación y considerando que cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado corresponde a las inscritas en el registro

mercantil, debiendo también precisar los datos de notificación de sus representantes legales (art. 6° L. 2213 de 2022; arts. 82.10, 90.1 y 291 CGP).

15. Informar una dirección electrónica personal de uso exclusivo de la demandante, pues se trata de un dato personal, así como la ciudad en donde reside o se domicilia, toda vez que se limitó a decir que es en «*Cartagenita - Cundinamarca*», cuando este departamento no tiene un municipio de tal nombre (arts. 82.10, 90.1 y 103 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

16. Aportar la prueba de existencia y representación legal de la compañía de seguros expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.2, 85 y 90.2 CGP; art. 53.8 D. 663 de 1993).

17. Inscribir una dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados en cumplimiento de su deber legal (art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9a122fd4fb51bc35d98d30aef46f8990fe1e22854d485d12ba3908ccbc5fd8**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00651-00

Revisada la demanda se encuentra que en el hecho segundo de la misma se indicó que el valor inicial del canon de arrendamiento era de \$5.000.000 incrementado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, indicando en el hecho quinto que el valor actual de la renta era de \$5.973.867, sin embargo, al realizar el cálculo correspondiente a partir de lo pactado, se tiene que esa afirmación es inexacta, pues de aplicarse de forma adecuada el incremento, actualmente la renta sería de \$6.070.046, tal como se indica a continuación:

Inicio periodo	Fin periodo	Canon anterior	IPC	Incremento	Canon actual
01/07/2020	30/06/2021	-	-	-	\$5.000.000
01/07/2021	30/06/2022	\$5.000.000	1,61%	\$80.500	\$5.080.500
01/07/2022	30/06/2023	\$5.080.500	5,62%	\$285.524	\$5.366.024
01/07/2023	30/06/2024	\$5.366.024	13,12%	\$704.022	\$6.070.046

Igualmente, sobre el monto de las expensas comunes se afirmó en la demanda que su valor actual es de \$1.763.584 y, si bien, en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento se pactó un incremento según lo que fijado por el órgano de administración de la propiedad horizontal, no se allega acta ni prueba alguna, por lo que citando lo convenido el arrendatario «*deberá pagar únicamente el porcentaje de incrementos que esté debidamente sustentado*».

En esos términos, se configura causal de inadmisión (art. 90.1 CGP), pues uno de los requisitos formales de la demanda es que se narren «*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*» (art. 82.5 *ibidem*) y, en el presente asunto, tal relato no corresponde con la prueba documental lo que eventualmente llevaría a cierta adversidad cuando el demandado pretenda pagar para ser oído en este juicio (art. 384.4 *ibid.*), toda vez que no sabría cuánto es el monto a cancelar, en mérito de lo cual, se **DISPONE**:

- 1. INADMITIR** la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adelece la misma conforme lo expuesto.
- 2. PREVENIR** a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de761523bb581b8e8a540e155ea08cc97d62c505b75179482701e50b63126c**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00652-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Allegar nuevo poder otorgado por quien funja como representante legal principal de la sociedad demandante con la constancia de remisión como mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil con la inclusión expresa del correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal, pero en todo caso, el asunto claro y determinado, pues el mandato inicialmente conferido faculta al libelista para iniciar un «*proceso verbal sumario de resolución de contrato*» sin señalar cuál contrato ni otras características propias del asunto, ni señala concretamente el juez competente y alega un procedimiento que no resultaría aplicable, pues sí se trata de un verbal sumario la competencia es del grado municipal, no de circuito (arts. 74 y 90.5 CGP; arts. 2157 y 2158 CC).
2. Indicar expresamente en la demanda el nombre completo, número de identificación personal, cargo y datos de notificación del representante legal de la sociedad demandada (arts. 82.2-10 y 90.1 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
3. Adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que (i) las mismas deben encaminarse al fondo de la situación sustancial, por lo que la solicitud de suspensión provisional del contrato, debe ser formulada como una medida cautelar; (ii) deberá indicar expresamente a quién le imputa el incumplimiento contractual, sí al demandado o es mutuo entre las partes y (iii) es necesario que precise cuantitativamente el valor de los perjuicios causados y su clase, v. gr., si son patrimoniales, extrapatrimoniales, daño emergente, lucro cesante, etc., lo que debe ser congruente con el juramento estimatorio (art. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
4. Aclarar los hechos de la demanda para relatar concretamente (i) en qué han consistido los perjuicios reclamados, esto es, cuántos clientes se han perdido o cómo se ha afectado la sociedad demandante con el incumplimiento de la demandada; (ii) cuáles serían los eventuales efectos que se siguen surtiendo de continuarse con la ejecución del contrato, causa para decretar eventualmente una medida cautelar innominada y (iii) cuáles obligaciones ha cumplido la demandante o estaría pendiente de cumplir y la explicación de dicho incumplimiento (arts. 82.5 y 90.1 CGP).
5. Formular el juramento estimatorio como medio probatorio discriminando razonadamente los conceptos que constituirían la indemnización pedida, esto es, no basta con estimar someramente la cuantía, sino que debe explicarse cómo obtiene dicho valor y tener presente la sanción por excesiva estimación (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).

6. Determinar adecuadamente la cuantía teniendo en cuenta que la misma debe corresponder a la suma de las pretensiones que se obtiene del valor de la indemnización reclamada (arts. 26.1, 82.9 y 90.1 CGP).

7. Adecuar la petición de medida cautelar innominada en capitulo a parte de las pretensiones, precisando la amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad, pues, de entrada, la pretendida es improcedente al no verse tales aspectos expuestos, además deberá explicar a qué se refiere con la expresión «*efectos del contrato bilateral*», es decir, en qué consistiría concretamente esa cautela (arts. 43.3, 83 y 590.1 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1d8c371df7e06c5914d89effdeeb1e89c654242d78e8c6dbbf93cf66f230c7**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00653-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación, toda vez que, de la lectura del pagaré, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos, más cuando se pactó un sistema de amortización de cuota constancia gradual en pesos, es decir, variable y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).

2. Adecuar las pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré ejecutado junto con la información completa, actual y detallada que obre en el plan de pagos y/o tabla de amortización presentada (arts. 82.4 y 430 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b758494c411f556bf7c6cf5f8ac7d7eb12af36d4258b50d523e80cb9d7fb92**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00654-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Acreditar el envío y recibo de la facturas electrónicas de venta ejecutadas, toda vez que solo se prueba la remisión de alguna de ellas a la misma dirección electrónica de la demandante, sin constancia de su entrega a la demandada, lo que la da legitimación a los créditos y permite determinar la aceptación expresa o tácita de la factura (arts. 84.3, 90.2 y 422 CGP; art. 774.2 CCo.).
2. Corregir la denominación de las facturas tanto en los hechos como en las pretensiones, pues su prefijo no es «FEV», sino «IILP» como se extrae de las representaciones gráficas allegadas (arts. 82.4-5 y 90.1 CGP; art. 617d ET).
3. Acredite la remisión del poder conferido desde la dirección electrónica que la demandante tiene inscrita en el registro mercantil que es «*direccionjuridica@organizacionlapaz.com*» (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b308119b939783c02f9e0e00b341de16a7e823b210d992f5fe5f51866e61d9c**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00655-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Precisar si ejerce la acción ejecutiva real, caso en el cual deberá dirigir la demanda únicamente en contra del actual propietario para tramitarla por un ejecutivo con garantía real, o si ejercer la acción ejecutiva mixta que permite demandar a la codeudora e igualmente denunciar otros bienes a su nombre (arts. 43.3, 82.4, 90.1, 430 y 468.1 CGP; arts. 2449, 2452 y 2488 CC).
2. Allegar la primera copia de la escritura pública número 2261 de 2022 de la Notaría 81 de Bogotá D.C. que preste mérito ejecutivo, toda vez que la presentada es la «segunda copia», tal como se lee en su anotación final (arts. 84.3, 90.2 y 468.1 CGP; art. 80 D. 960 de 1970).
3. Informar la existencia de proceso de sucesión notarial o judicial de la demandada fallecida, la autoridad que conoce o conoció del mismo y demás datos particulares del caso (arts. 43.3, 87 y 90.1 CGP).
4. Probar sumariamente la forma como se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados Jorge Alfonso Hernández y Yineth Marcela Hernández Hormaza más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o manifestar si optará por integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general que no requieren de dicha probanza (arts. 291 y 292 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106255b296239606470ae43746f5cf6ade9e7f24dc7a873fcae2e1de2887215f**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00659-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Determinar adecuadamente la competencia por factor territorial indicando la ubicación de los bienes muebles dados en tenencia para aplicar el fuero real e igualmente por el factor objetivo sumando el valor total de los tres contratos (arts. 26.1, 28.7, 43.3, 82.9 y 90.1 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d569cfc4c439e4f68655b5dee685051a0ae6eb9d86394d248b577444febbeeca**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00660-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada por el libelista (pdf 001 – C02) acerca de las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo de la cuota parte que le pertenece al demandado **Carlos Alberto Yanquen Torres** sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1764483** de conformidad con los artículos 593.1 y 599 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

2. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad registral para la inscripción de la medida cautelar y, una vez acreditado esto, se resolverá sobre el secuestro correspondiente de conformidad con el artículo 125.2 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56cee4c01e621d535c7e2f1ffd9ca311932c5d42eac6379943f609fa7d49285**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00660-00 C-1

Como la demanda que cumple los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Carlos Alberto Yanquen Torres** en los siguientes términos:

1. Pagaré No. 4960840017862979-5536620033280857

1.1. Obligación No. 4960840017862979

1.1.1. Por la suma de **\$16.212.161** por concepto de capital de la obligación número 4960840017862979 contenida en el primer pagaré base de la ejecución con vencimiento al 6 de septiembre de 2023.

1.1.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3. Por la suma de **\$3.215.806** por concepto de intereses de plazo de la obligación número 4960840017862979 contenida en el primer pagaré base de la ejecución.

1.2. Obligación No. 5536620033280857

1.2.1. Por la suma de **\$15.837.334** por concepto de capital de la obligación número 5536620033280857 contenida en el primer pagaré base de la ejecución con vencimiento al 6 de septiembre de 2023.

1.2.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3. Por la suma de **\$3.318.857** por concepto de intereses de plazo de la obligación número 5536620033280857 contenida en el primer pagaré base de la ejecución.

2. Pagaré No. 22077014

2.1. Por la suma de **\$55.400.000** por concepto de capital de la obligación contenida en el segundo pagaré base de la ejecución con vencimiento al 6 de septiembre de 2023.

2.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$11.097.151** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el segundo pagaré base de la ejecución.

3. Pagaré No. 22077012

3.1. Por la suma de **\$49.001.426** por concepto de capital de la obligación contenida en el tercer pagaré base de la ejecución con vencimiento al 6 de septiembre de 2023.

3.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$7.125.876** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el tercer pagaré base de la ejecución.

4. Pagaré No. 17450026

4.1. Por la suma de **\$30.806.961** por concepto de capital de la obligación contenida en el cuarto pagaré base de la ejecución con vencimiento al 6 de septiembre de 2023.

4.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3. Por la suma de **\$4.234.075** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el cuarto pagaré base de la ejecución.

5. Pagaré No. 22077013

5.1. Por la suma de **\$37.569.119** por concepto de capital de la obligación contenida en el quinto pagaré base de la ejecución con vencimiento al 6 de septiembre de 2023.

5.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.3. Por la suma de **\$4.553.587** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el quinto pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER al abogado **Luis Eduardo Alvarado Barahona** en su calidad de representante legal de **Abogados LEA S.A.S.** quien funge como apoderada judicial

de la demandante en los términos del mandato conferido conforme los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c095ada0848fdb98c407473415579ca1404005badbe2db99669867aa5a9e1**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00661-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada por el libelista (pdf 001 – C02) acerca de las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **Andrés Gómez González** en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$462.000.000. *Oficiese*.

2. **DECRETAR** el embargo de la cuota parte que le pertenece al demandado **Andrés Gómez González** sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria **156-24950** de conformidad con los artículos 593.1 y 599 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

2. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad registral para la inscripción de la medida cautelar y, una vez acreditado esto, se resolverá sobre el secuestro correspondiente de conformidad con el artículo 125.2 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9199abdf38c009be6b44e0f3b38fdad6a9150933668305944d163e07766d22a5**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00661-00 C-1

Como la demanda que cumple los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **José Fernando Muñoz de Mendoza** en contra de **Andrés Gómez González** en los siguientes términos:

1. Letra de cambio No. 4101331

1.1. Por la suma de \$216.000.000 por concepto de capital de la obligación en la letra de cambio número 4101331 con vencimiento al 6 de diciembre de 2022.

1.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Letra de cambio No. 4082886

2.1. Por la suma de \$57.000.000 por concepto de capital de la obligación en la letra de cambio número 4082886 con vencimiento al 6 de diciembre de 2022.

2.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Letra de cambio No. 4082885

3.1. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital de la obligación en la letra de cambio número 4082885 con vencimiento al 6 de diciembre de 2022.

3.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Letra de cambio No. 4082863

4.1. Por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital de la obligación en la letra de cambio número 4082863 con vencimiento al 6 de diciembre de 2022.

4.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto de la letra de cambio número 08806 por valor de \$10.000.000, toda vez que la beneficiaria de la misma es María Carolina Muñoz Prieto, sin que obre endoso, por lo que la parte demandante carece de legitimación para su cobro de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, 619, 624 y 626 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER al abogado **Fernando Hernández Ulloa** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido conforme los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b125262ed86ff819433ef6ca8d649f9a4aa2748049d67d483f3d1ca9d353fb38**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00662-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada por el libelista (pdf 001 – C02) acerca de las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **Germán Andrés Bustamante Betancur** en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$266.000.000. *Oficiese*.

2. **DECRETAR** el embargo de los predios con folios de matrícula **014-8895, 156-111102 y 156-111109** de propiedad del demandado **Germán Andrés Bustamante Betancur** de conformidad con los artículos 593.1 y 599 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

2. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad registral para la inscripción de la medida cautelar y, una vez acreditado esto, se resolverá sobre el secuestro correspondiente de conformidad con el artículo 125.2 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa5192a21c3cd939dce287496651e596087178e42239c0d70035e6cc88d49e6**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00662-00 C-1

Como la demanda que cumple los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **Bancolombia S.A.** contra de **Germán Andrés Bustamante Betancur** en los siguientes términos:

1. Pagaré No. 1590090501

1.1. Por la suma de **\$157.950.180** por concepto de capital de la obligación en el primer pagaré base de la ejecución con vencimiento al 14 de mayo de 2023.

1.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 1590090502

2.1. Por la suma de **\$1.708.951** por concepto de capital de la obligación en el segundo pagaré base de la ejecución con vencimiento al 14 de junio de 2023.

2.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 1590090503

3.1. Por la suma de **\$13.139.024** por concepto de capital de la obligación en el tercer pagaré base de la ejecución con vencimiento al 14 de mayo de 2023.

3.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré No. 1590088921

4.1. Por la suma de **\$3.518.536** por concepto de capital de la obligación en el cuarto pagaré base de la ejecución con vencimiento al 22 de enero de 2023.

4.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Pagaré No. 1590088922

5.1. Por la suma de **\$949.865** por concepto de capital de la obligación en el quinto pagaré base de la ejecución con vencimiento al 22 de enero de 2023.

5.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos del mandato conferido conforme al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d05c303023cdc094ae6ffd37cd19b6721ee5184cc8d81a0f2bc440dfb2a7b3**

Documento generado en 16/11/2023 09:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00664-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL – ÚNICA INSTANCIA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL** instaurado por **CARLOS DURAN Y ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **CLINICA ODONTOLOGICA MOSQUERA Y JARAMILLO S.A.S.**

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER la abogada **LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3520ba55f3467d0efd227cbb0137fb92600b88833bd49deb7ef27b2219d7b24f**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00665-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL – ÚNICA INSTANCIA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **HELLENTH ENITH PULGARIN LOZANO**.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución por valor de **\$51.000.000.00** mcte, previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 Ibídem.

RECONOCER la abogada **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bb384ef43ac6278d2fe82b7fad56c45541ea067e08aa1e0b817a90bf1c20b2**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00668-00

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que el Juzgado Civil Municipal de Madrid dictó auto de fecha 13 de octubre de 2023 mediante el cual se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado de familia del Circuito de Funza, por competencia (PDF 010-C01).

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Familia del Circuito de Funza, conforme lo expuesto.
2. **PROCEDER por Secretaría** con la remisión del expediente a través de los medios electrónicos. Déjense las constancias respectivas.
3. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho el presente asunto para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33424bc9e7cee534771fcf6b543f636b3efe3ddb1fd58ca713458d61e5a5a75f**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00669-00

Visto el escrito de demanda, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARINA SERRANO SATOR** en los siguientes términos:

Pagaré No. 7510081971.

1.1. Por la cantidad de **\$219.451.234.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación conforme al citado pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en el numeral que antecede a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré suscrito el 23 de marzo de 2019.

1.3. Por la cantidad de **\$28.706.832.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación conforme al citado pagaré.

1.4. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en el numeral que antecede a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 7510081973.

1.5. Por la cantidad de **\$169.551.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación conforme al citado pagaré.

1.6. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en el numeral que antecede a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 7510081972.

1.7. Por la cantidad de **\$7.438.464.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación conforme al citado pagaré.

1.8. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en el numeral que antecede a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.9. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiése.*

5. **RECONOCER** a la abogada **ALICIA ALARCÓN DÍAZ** como endosataria en procuración o para el cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2817144dab4f398edcfa093d4a72a4d068cd602a0caa189c0a1caec22a72793**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00669-00

Atendiendo las solicitudes elevadas por la endosataria en procuración de la demandante (pág. 6 pdf 01 – C01) acerca de las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **MARINA SERRANO SATOR** en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de **\$383.600.000**. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0724717ba32841361986779934b3d63460bd6e3b53f29090f355602453795**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00670-00

Visto el escrito de demanda, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GENARINA RODRÍGUEZ PELÁEZ** en los siguientes términos:

Pagaré No. 1380087469

1.1. Por la cantidad de **\$141.773.391.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación conforme al citado pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en el numeral que antecede a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 1380088035

1.3. Por la cantidad de **\$150.885.479.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación conforme al citado pagaré.

1.4. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en el numeral que antecede a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

5. RECONOCER a la abogada **ALICIA ALARCÓN DÍAZ** como endosataria en procuración o para el cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d51ddb89089a49fc9c5ebd9774a2cb7f318f96fd6c211965217a7980f3e670c**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00670-00

Atendiendo las solicitudes elevadas por la endosataria en procuración de la demandante (pág. 4 pdf 01 – C01) acerca de las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **GENARINA RODRÍGUEZ PELÁEZ** en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$438.750.000. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cb199629272a555e704ad449de0c8637a7f6de9e81deb2d1e0cc1f504ece37**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00672-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aportar el certificado ordinario de tradición y libertad expedido por la autoridad registral competente en el que obren todas las anotaciones respectivas con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3 y 375.5 CGP; art. 67 L. 1579 de 2012).
2. Indicar si conoce la existencia de proceso de sucesión del señor **DIEGO ANDRES RIAÑO NIETO (Q.E.P.D.)**, herederos determinados, sus números de identificación, así como todos los datos de notificación (arts. 82.10, 87 y 90.1 CGP; arts. 101, 110 y 116 DL. 1260 de 1970).
3. Aportar poder en el que obre el asunto debidamente claro y determinado (arts. 2156 a 2158 CC), esto es, se confiera poder para promover demanda ejecutiva con garantía real contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DIEGO ANDRES RIAÑO NIETO (Q.E.P.D.)** (art. 74 CGP; art. 5° L. 2213 de 2022) habida cuenta que el poder allegado (pág. 9 Pdf 002) no ostenta tal facultad.
4. Informar el domicilio actual del demandado **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DIEGO ANDRES RIAÑO NIETO (Q.E.P.D.)** para efectos de determinar la competencia por el factor territorial (arts. 28.1, 82.10 y 90.1 CGP; arts. 76 a 84 CC).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6ac229f3f5bd540d134de44535a549640320c849276fb01285b8974be38d1a**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Amparo de Pobreza
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00673-00

En atención al informe secretarial, por ser procedente de conformidad con el artículo 152 y ss del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a los señores **EFFI ZORAYA VARGAS MELGAREJO** y **OSWALDO ÁVILA GONZÁLEZ**, quienes quedan exentos de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia y/u otros gastos de la actuación, además para que se observe lo atinente a las costas procesales en la oportunidad que corresponda.
2. **NOMBRAR** como apoderada judicial de la precitada señora a la abogada **Patricia Mancipe Sánchez**¹, para que proceda adelantar el trámite o las acciones procesales respectivas en pro de la defensa e intereses del amparado por pobre. Por Secretaría, comuníquesele del nombramiento al correo electrónico.

Adviértasele que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Una vez la abogada designada en amparo de pobreza, tome posesión del cargo, archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 20-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Dirección electrónica SIRNA alejandro@marquezceballos.com

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9427994bcead96ee78c1116217fb5276689f88df9afd58e20f78ed3a0a1c38**

Documento generado en 16/11/2023 09:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>